



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 173

Bogotá, D. C., miércoles, 18 de marzo de 2026

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 25 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se declara zona de interés ambiental, turístico y ecológico la Ciénaga Grande de Santa Marta (CGSM), se reconoce su potencial pesquero y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NO. 025 DE 2025 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ZONA DE INTERÉS AMBIENTAL, TURÍSTICO Y ECOLÓGICO LA CIÉNAGA GRANDE DE SANTA MARTA (CGSM), SE RECONOCE SU POTENCIAL PESQUERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1: OBJETO. Declárase zona de interés ambiental, turístico, ecológico y pesquero la Ciénaga Grande de Santa Marta (CGSM), ubicada en el Departamento del Magdalena, como reconocimiento a su potencial pesquero.

ARTÍCULO 2: RECUPERACIÓN, PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA CIÉNAGA GRANDE DE SANTA MARTA. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto con la Autoridad Ambiental competente según su jurisdicción, están autorizados para incorporar y destinar los recursos necesarios para desarrollar programas, planes y proyectos de inversión orientados a la recuperación, protección y conservación de la Ciénaga Grande de Santa Marta (CGSM), esto incluye la restauración ecológica, así como la preservación de la flora y fauna del ecosistema.

ARTÍCULO 3: LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO SOSTENIBLE DE LA CIÉNAGA GRANDE DE SANTA MARTA. El Ministerio de Comercio Industria y Turismo está autorizado para que en virtud del artículo 4 de la ley 2068 del 2020 modificadorio del artículo 23 de la ley 300 de 1996 declare la Ciénaga Grande de Santa Marta (CGSM) como atractivo turístico de utilidad pública e interés social, además lo incluya el inventario turístico del país y de esta forma impulsar dentro de sus programas de desarrollo e infraestructura de ecoturismo, agroturismo y aquaturismo, los proyectos de inversión que permitan incentivar el desarrollo turístico y comercial sostenible de la Ciénaga Grande de Santa Marta. De igual forma, dentro del marco de sus competencias, se incluyan planes, programas y/o proyectos, que aporten al fortalecimiento de los aspectos ambientales, ecológicos y pesqueros.

Los proyectos de desarrollo turístico planteados en el presente artículo deberán desarrollarse de acuerdo a los determinantes ambientales derivados de las declaratorias de áreas protegidas, distinciones internacionales o tratados internacionales suscritos por el Estado, así como la política nacional para la protección de humedales y demás disposiciones que emitan las autoridades ambientales.

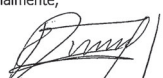
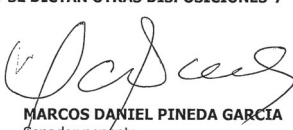
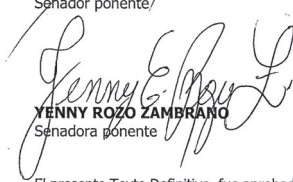
Parágrafo. Toda actividad turística deberá presentar de manera obligatoria para su desarrollo, un estudio de capacidad de carga turística, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Ley 2068 de 2022.

ARTÍCULO 4: PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LA PESCA Y LA ACUICULTURA: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP-, en un plazo de doce (12) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, formulará y adoptará el Plan de Ordenamiento Pesquero y recursos hidrobiológicos para la Ciénaga Grande de Santa Marta. Dicho plan tendrá como objetivo el desarrollo de la actividad pesquera y acuícola de una manera sostenible y sustentable, y deberá incluir, de manera precisa:

- La delimitación del área máxima de ordenación pesquera.
- La determinación de los métodos de pesca permitidos y prohibidos.
- Los periodos de veda por especie.
- Las tallas mínimas de captura.
- Un programa de reconversión productiva para pescadores que utilicen artes de pesca prohibidas.
- Un componente específico de enfoque de género para beneficiar a las mujeres que participan en la cadena de valor pesquera.
- Mecanismos de participación efectiva de la población pesquera, ya sea de manera individual u organizada en asociaciones o cooperativas.

Parágrafo 1. Para tal efecto, la formulación deberá incluir, como mínimo y dentro del plazo establecido:

- La realización de un diagnóstico pesquero y socioeconómico participativo.
- La definición concertada de las áreas, periodos y artes de pesca.
- La estructuración del plan de implementación, vigilancia y control.

Parágrafo 2. La implementación del Plan de Ordenamiento Pesquero regirá a partir de su adopción por parte de la AUNAP y se ejecutará de manera progresiva según lo establecido en su plan de acción, para lo cual se destinarán los recursos necesarios en las vigencias fiscales correspondientes. ARTÍCULO 5: ACOMPAÑAMIENTO INSTITUCIONAL. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, dentro de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las acciones para apoyar, capacitar, asesorar y acompañar a la población y a las autoridades para que impulsen y desarrollen programas ambientales, turísticos, sociales y pesqueros en la zona de influencia de la Ciénaga Grande de Santa Marta (CGSM). PARÁGRAFO. Se impulsará el desarrollo de proyectos turísticos, ecoturísticos, ambientales sustentables, ecológicos y pesqueros dentro de la ciénaga grande de Santa Marta que concilia el principio de sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos con la producción económica y social, atendiendo los criterios del buen vivir, soberanía alimentaria, agrícola y políticas en materia productiva. ARTÍCULO 6: PROMOCIÓN DE PROYECTOS. Autorícese al Gobierno Nacional en cumplimiento de los principios constitucionales de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad con el Departamento de Magdalena y los municipios que se encuentran a su alrededor, en especial los municipios de Pueblo Viejo, Ciénaga, remolino, Aracataca y Zona Bananera; para que impulse el desarrollo de proyectos ambientales, turísticos, ecológicos y pesqueros en la Ciénaga Grande de Santa Marta (CGSM); y que, de acuerdo con sus funciones constitucionales y legales, incorpore en sus presupuestos las asignaciones y recursos necesarios para promover estos proyectos. PARÁGRAFO. Asistencia técnica y financiera a los municipios: El Gobierno Nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación (DNP), brindará asistencia técnica y financiera los municipios de la zona de influencia para la formulación de proyectos de inversión en materia ambiental, turística y pesquera que sean elegibles para financiación con recursos del Sistema General de Regalías o de cooperación internacional, en el marco de lo establecido en la presente ley.	ARTÍCULO 7. COMISIÓN INTERSECTORIAL: Créase la Comisión Intersectorial para la Sostenibilidad de la Ciénaga Grande de Santa Marta, la cual estará integrada por: a) El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o su delegado, quien la presidirá. b) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado. c) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado. d) El Director General de la AUNAP. e) Parques Nacionales Naturales de Colombia.. f) El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena -CORPAMAG-. g) Un representante de los municipios de la zona de influencia (Pueblo Viejo, Ciénaga, Remolino, Aracataca, Zona Bananera). h) Dos (2) representantes de las asociaciones de pescadores artesanales de la CGSM, debidamente acreditados. i) Un (1) representante de las comunidades indígenas y/o afrodescendientes asentadas en el área de influencia, debidamente acreditado. PARÁGRAFO. La Comisión se reglamentará dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley y tendrá como funciones principales: i) Formular un Plan de Acción Integral para la CGSM; ii) Armonizar las políticas y proyectos de las entidades miembros; iii) Hacer seguimiento y evaluación a la ejecución de lo previsto en esta ley; iv) Servir como instancia de resolución de conflictos ambientales y sociales en el área". ARTÍCULO 8. PLAN DE RESTAURACIÓN HIDROLÓGICA Y SANEAMIENTO BÁSICO: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con la Corporación Autónoma Regional del Magdalena -CORPAMAG- y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, formulará y ejecutará un Plan de Restauración Hidrológica y Saneamiento Básico para la Ciénaga Grande de Santa Marta. Este plan tendrá los siguientes ejes principales:
i) La recuperación y mantenimiento de los caños y flujos de agua dulce que la alimentan. ii) El tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales de los municipios ribereños antes de su descarga. iii) Programas de reconversión de prácticas agropecuarias en la cuenca para reducir el uso de agroquímicos. ARTÍCULO 9. REGLAMENTACIÓN: Las entidades responsables de la implementación de la presente ley. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP); Parques Nacionales Naturales de Colombia; y la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), contarán con un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de su promulgación, para expedir la reglamentación necesaria para el cumplimiento de sus respectivas competencias, así como para incorporar las asignaciones presupuestales pertinentes en sus proyectos de presupuesto institucional. ARTÍCULO 10. INFORMES ESTADO DE AVANCE IMPLEMENTACIÓN: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presentará anualmente al Congreso de la República un informe detallado sobre el estado de los avances en relación a la implementación de esta ley. PARÁGRAFO. El informe deberá incluir, de manera expresa, la evaluación del estado de conservación de la Ciénaga Grande de Santa Marta y el detalle del uso de los recursos asignados, incluidos aquellos provenientes del Fondo para la Vida y la Biodiversidad. ARTÍCULO 11: VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 16 de diciembre de 2025 al PROYECTO DE LEY NO. 025 DE 2025 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ZONA DE INTERÉS AMBIENTAL,	TURÍSTICO Y ECOLÓGICO LA CIÉNAGA GRANDE DE SANTA MARTA (CGSM), SE RECONOCE SU POTENCIAL PESQUERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", Cordialmente,  DIDIER LOBO CHINCHILLA Senador ponente  MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA Senador ponente  YENNY ROZO ZAMBRANO Senadora ponente El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 16 de diciembre de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.  DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 70 DE 2025 SENADO

por medio del cual se fortalece y profesionaliza la función de los secretarios de los cuerpos colegiados territoriales de elección popular y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NO. 070 DE 2025 SENADO, "POR MEDIO DEL CUAL SE FORTALECE Y PROFESIONALIZA LA FUNCIÓN DE LOS SECRETARIOS DE LOS CUERPOS COLEGIADOS TERRITORIALES DE ELECCIÓN POPULAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer y profesionalizar la labor de los secretarios de los concejos municipales, distritales y de las asambleas departamentales. ARTICULO 2. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así: ARTÍCULO 37. Secretario. El Concejo Municipal o Distrital elegirá un secretario para un período institucional de 4 años, reelegible a criterio de la corporación y su elección se realizará en el primer período legal respectivo de la corporación. En los municipios de las categorías especial y primera deberán acreditar título profesional y dos años de experiencia profesional. En la categoría segunda deberán acreditar título profesional. En las demás categorías deberán acreditar título de nivel técnico o tecnológico. En casos de falta absoluta habrá nueva elección para el resto del período y las ausencias temporales las reglamentará el Concejo. ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 2200 del 2022, el cual quedara así: ARTÍCULO 32. Secretario General. La elección del secretario general deberá estar precedida obligatoriamente por una convocatoria pública, conforme a lo señalado en la Constitución, la presente ley y el reglamento interno. El periodo institucional será de cuatro (4) años, reelegible a criterio de la corporación y su elección se realizará en el primer período legal respectivo de la corporación.	En caso de falta absoluta se realizará nueva convocatoria para la elección por el resto del periodo. El secretario presentará un informe anual a la asamblea el cual se someterá a la plenaria de la misma para su evaluación. ARTÍCULO 4. El artículo 25 de la ley 1551 del 2012 que modifica el artículo 5 de la Ley 1368 de 2009, quedará así: Artículo 5. Capacitación y formación. La Escuela Superior de Administración Pública creará programas gratuitos, presenciales y/o virtuales, y de acceso prioritario de capacitación y formación profesional destinados a alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales Parágrafo. La capacitación y formación académica a que hace relación el presente artículo, se extenderá a personeros municipales y distritales, secretarios de los concejos municipales y distritales y de secretarios de las asambleas departamentales, así como a quienes en estas instituciones, realicen judicatura o práctica laboral o profesional como requisito para acceder a título profesional o presten el servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los términos de la Ley 1322 de 2009. La ESAP contará con 1 año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para implementar las disposiciones del presente artículo. ARTÍCULO 5. Cuando los secretarios de los concejos municipales, distritales y de las asambleas departamentales eleven consultas o solicitudes de concepto, en lo que respecta a su labor y en general a los tramites a adelantar dentro de su respectiva corporación pública, al Departamento Administrativo de la Función Pública y/o el Ministerio del Interior, estos deberán dar respuesta en 15 días calendario. ARTÍCULO 6. Vigencia. La presente ley rige a partir del 1 primero de enero del año 2027 previa promulgación y publicación en el diario oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Parágrafo. Lo dispuesto en los artículos 4 y 5 regirán desde la promulgación y publicación en el diario oficial.
--	--

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 16 de diciembre de 2025 al **PROYECTO DE LEY NO. 070 DE 2025 SENADO, "POR MEDIO DEL CUAL SE FORTALECE Y PROFESIONALIZA LA FUNCIÓN DE LOS SECRETARIOS DE LOS CUERPOS COLEGIADOS TERRITORIALES DE ELECCIÓN POPULAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

Cordialmente,



GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ
Senador/ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 16 de diciembre de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.



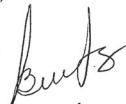
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA
REPÚBLICA DEL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
137 DE 2024 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 193 DE 2024
SENADO

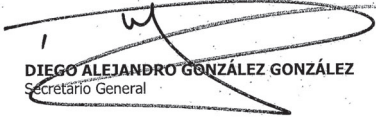
por medio del cual se establecen medidas, servicios y mecanismos de atención integral, para la protección e inclusión de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NO. 137 DE 2024 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NO. 193 DE 2024 SENADO, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS, SERVICIOS Y MECANISMOS DE ATENCIÓN INTEGRAL, PARA LA PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA (TEA), TRASTORNO DEL NEURODESARROLLO Y EN CONDICIONES SIMILARES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA: Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto propender por medidas de inclusión para personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares en la sociedad y facilitar su experiencia de vida, así como crear mecanismos que permitan el acceso a programas, beneficios, atención y servicios más fáciles y expeditos en materia de salud, educación, trabajo y vida, que logren un diagnóstico pronto y eficaz para alcanzar una vida plena de esta población. Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Esta ley tiene como alcance lograr y promulgar el cumplimiento de los derechos plenos de personas con Trastorno del Espectro Autista (T. E. A.), con trastorno del neurodesarrollo y pacientes con diagnóstico en condiciones similares, así como promover y garantizar su igualdad material y real en el goce pleno de sus derechos con sus propias capacidades. Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se tendrá en cuenta los siguientes conceptos: Trastornos del neurodesarrollo: Son trastornos con base neurológica que afectan la adquisición, retención o aplicación de habilidades específicas o conjuntos de información. Pueden alterar la atención, la memoria, la percepción, el lenguaje, la resolución de problemas o la interacción social.	Trastornos del Espectro Autista (T.E.A.): Es una condición relacionada con el desarrollo del cerebro que afecta la manera en la que la persona percibe y socializa con otras personas, causando problemas con la interacción social y la comunicación. Este trastorno también comprende patrones de conducta restringidos y repetitivos. Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH): Es una afectación crónica que se origina en factores neurobiológicos, que implica dificultad en la atención, el movimiento o los impulsos. Trastornos del aprendizaje: Consiste en la falta de aptitud para adquirir, retener o usar ampliamente las habilidades específicas o la información, como consecuencia de deficiencias en la atención, la memoria o el razonamiento. La dislexia es un tipo de trastorno del aprendizaje, que consiste en la dificultad en la lectura debido a inconvenientes para identificar los sonidos del habla y aprender a relacionarlos con las letras y las palabras (decodificación). Síndrome de RETT: Es un trastorno genético neurológico y de desarrollo poco frecuente que afecta la forma en que el cerebro se desarrolla a causa de la mutación genética de uno o más genes necesarios para el correcto desarrollo del cerebro, provocando la pérdida progresiva de las capacidades motoras y del habla. Este síndrome afecta de forma exclusiva a las niñas. Discapacidad intelectual: La discapacidad intelectual se caracteriza por la afectación general de los procesos cognitivos a grado tal, que impide al individuo alcanzar las habilidades necesarias para realizar las tareas que se esperan para su edad. Por ejemplo, un adecuado dominio del lenguaje o de las funciones ejecutivas. Condiciones similares: Son aquellas manifestaciones que impiden al individuo entender el alcance de sus actos, comprender los diferentes contextos sociales y ejecutar acciones básicas alterando el normal desarrollo de su cotidianidad, de tal manera que la discapacidad cognitiva se incluye dentro de las condiciones similares. Parágrafo. Las anteriores definiciones no son estáticas, pueden variar, transformarse y conmutarse de acuerdo con los lineamientos y parámetros del Ministerio de Salud, atendiendo a las recomendaciones impartidas por la Organización Mundial de la Salud.
Artículo 4°. Política Pública de atención del Trastorno del Espectro Autista (T.E.A). El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Salud y Protección Social, creará la política pública de atención, acompañamiento y protección de las personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), en un espacio no mayor a un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente ley. Parágrafo 1°. Los departamentos, distritos y municipios deberán desarrollar dicha política pública para que se fomente, articule y desarrolle condiciones de vida las digna para las personas con Trastorno del Espectro Autista con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares. Parágrafo 2°. En la creación de la política pública de atención, acompañamiento y protección de las personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), se tendrán en cuenta la participación activa de las ligas con incidencia en el T.E.A. y los estudios realizados por las organizaciones sociales. públicas o privadas. Artículo 5°. Lineamientos de la Política Pública de Atención del Trastorno del Espectro Autista (T.E.A). Para la elaboración de la política pública de atención, acompañamiento y protección de las personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), se tendrán en consideración los siguientes pilares: e) Conocimiento sobre las señales, síntomas, causas, factores de riesgo, y procedimientos de diagnósticos del Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), que permitan informar a la comunidad sobre las particularidades y necesidades de las personas con dicho trastorno. f) Acciones y herramientas de comprensión sobre el Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), que coadyuven en la implementación de prácticas de manejo y cuidado respetuosos. g) Reconocimiento de sujetos de derechos de las personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), lo cual conlleva la garantía de acceso y protección en derechos tales como la salud, el trabajo, la recreación, la educación, la actividad deportiva, la inclusión en todos los entornos sociales.	h) Derechos y deberes de los cuidadores, red de apoyo y familiares de las personas Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.). Artículo 6°. Investigaciones en salud mental. El Ministerio de Salud y Protección Social, en la elaboración de la Política Pública de Atención, Acompañamiento y Protección de las personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), desarrollará actividades de investigación en salud mental que permitan la actualización del Protocolo Clínico de Atención, con la inclusión de tecnologías en salud mental para las personas con dicho trastorno; en coordinación con el Instituto Nacional de Salud (INS) Artículo 7°. Certificación única. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá garantizar que, en los departamentos, distritos y/o municipios con una red de salud de alta complejidad, cuenten con centros especializados para certificar en un término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la información del diagnóstico por parte de la EPS, un Certificado Único de Trastorno del Neurodesarrollo, con el fin de garantizar el acceso de las personas diagnosticadas y sus cuidadores a los beneficios otorgados por las autoridades de salud, educación, cultura, recreación, deporte, movilidad y transporte y vivienda. El trámite del certificado será voluntario y no se podrán establecer barreras de acceso a los servicios de salud en los distintos niveles de atención y priorización en salud a pacientes diagnosticados que no cuenten con dicha certificación. De conformidad con el literal i) de la Ley 1861 de 2017, los pacientes con Trastorno del Espectro Autista (TEA), trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares; están exonerados de la prestación del servicio militar obligatorio. El Comando de Reclutamiento reconocerá el Certificado Único de Trastorno del Neurodesarrollo como documento justificativo, sin perjuicio de la validez de la historia clínica para determinar la exoneración. En todo caso, el trámite deberá ser simple y expedito para garantizar los derechos de los pacientes. Parágrafo 1°. En la construcción de la Ruta de Atención Médica, se garantizará la participación de los pacientes, sus familias y en general organizaciones de la sociedad civil.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá establecer la Ruta dentro del término de un (1) año, contado a partir de la vigencia de esta ley, sin perjuicio de mantener su competencia para el efecto pasado este tiempo, para lo cual deberá establecer un mecanismo de seguimiento y monitoreo, y deberá garantizar el acceso oportuno a tratamientos y medicamentos de acuerdo a la orden médica y respetando el grado mejor de adherencia a los mismos; así como contar con estrategias de cubrimiento de la demanda en caso de desabastecimiento para lo cual podrá coordinar con entes de cooperación internacional como con los productores de los medicamentos. Artículo 8°. Estadísticas. En adelante, los censos poblacionales que se pretendan adelantar desde el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), deberán contar con parámetros que permita la identificación poblacional de personas con Trastorno del Espectro Autista (T. E. A.), con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, para lo cual el gobierno nacional reglamentará la materia. Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social, o quien haga sus veces, deberá estructurar en sus bases de datos un seguimiento y conteo estadístico de las personas con Trastorno del Espectro Autista (T. E. A.), con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, en los cuales deberá recopilarse como mínimo las condiciones de diagnóstico y el tratamiento realizado, el cual servirá de insumo para el desarrollo de políticas públicas sectoriales. El ministerio reglamentará sobre la materia. Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional, o quien haga sus veces, deberá estructurar en sus bases de datos un seguimiento y conteo estadístico de las personas con Trastorno del Espectro Autista (T. E. A.), con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, en los cuales deberá recopilarse como mínimo las condiciones de diagnóstico y el tratamiento realizado, el cual servirá de insumo para el desarrollo de políticas públicas sectoriales. El Ministerio reglamentará sobre la materia. Artículo 9°. Derechos. En relación con la atención y los derechos de las personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), y de conformidad con el artículo 10 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la Política Pública deberá contener como mínimo:	• Una actualización del Protocolo Clínico para el diagnóstico, tratamiento y ruta de atención integral de niños, niñas y adolescentes con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.). • Garantizar la atención integral en salud a las personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), por intermedio de un equipo interdisciplinario que tenga en cuenta el nivel de gravedad o tipología del trastorno. • Asegurar que, tanto las personas que padezcan un Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), como sus familias, cuidadores y/o responsables, accedan a una información clara, apropiada y suficiente por parte del profesional tratante e igualmente puedan participar en los procesos de atención integral en salud, rehabilitación funcional y autonomía posible. • Elaboración de una Guía de Atención Integral para las Personas con Trastornos del Espectro Autista (T. E. A.) durante su curso de vida, la cual tendrá la inclusión de buenas prácticas en el respeto por la población con dicho trastorno. • La gestión para la suficiencia, eficiencia y eficacia en la dispensación y abastecimiento de medicamentos para las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) y condiciones de salud asociadas al trastorno del neurodesarrollo y similares. Artículo 10°. Comité Nacional de Inclusión. Conórmese el Comité Nacional de Inclusión para Personas con Trastorno del Espectro Autista (T. E. A.), con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, el cual estará conformado por: 1. El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado, quien lo presidirá 2. El Ministro de Educación o su delegado 3. El Defensor del Pueblo o su delegado 4. El director del DANE o su delegado 5. La Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad o su delegado 6. Dos representantes de las ONG, organizaciones de la sociedad civil o entidades religiosas que trabajan en favor de esta población
7. Una persona con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo o de condiciones similares 8. Un representante de los alcaldes de ciudades capitales o su delegado 9. Un representante de los gobernadores o su delegado La Secretaría Técnica estará en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social. El Comité tendrá como objetivo evaluar el cabal cumplimiento de las disposiciones de esta ley, además de conceptualizar y proponer medidas, políticas y programas que faciliten las condiciones de vida de las personas con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, sus familiares, red de apoyo o cuidadores. Para ello, deberán producir un documento anual donde se informe el avance, condiciones y mejora de las condiciones de vida de las personas con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares., el cual deberá ser entregado a las Comisiones VII del Congreso de la Republica al inicio de cada legislatura. El ejercicio del Comité deberá articularse con el Sistema Nacional de Discapacidad. Parágrafo 1°. La creación, composición y articulación del presente Comité, no conllevará a la creación de nuevos cargos ni costos fiscales para las entidades. Parágrafo 2°. El Comité deberá reunirse, por lo menos, dos veces al año. Parágrafo 3°. El Ministerio de Salud y Protección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la ley, reglamentará la puesta en funcionamiento del presente Comité. Artículo 11°. Unificación de Conceptos. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá consolidar la unificación de conceptos de acuerdo con el artículo 3° de la presente ley, para lo cual deberá expedir el manual único de atención de personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares conformar un Comité Técnico y expedir las correspondientes circulares. Esto	con el fin de usar un mismo lenguaje técnico que permita y facilite el diagnóstico, tratamiento y adecuación en las rutas de atención a la población objeto de esta ley. Artículo 12°. Detección temprana. Se propenderá por la detección y atención temprana del Trastorno del Espectro Autista (T. E. A.), así como de otras neuropatías asociadas, mediante la remisión de profesionales capacitados al encontrar características conductuales en las evaluaciones periódicas pediátricas. Artículo 13°. Ruta de Atención en Salud. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, establecerá y coordinará una Ruta de Atención Médica clara y pública con el fin de que las personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares y sus familiares puedan conocer y acceder a las condiciones médicas mínimas que requieren para su vida en sociedad. Artículo 14°. Capacitación Ministerio de Salud. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá un programa nacional de capacitación y sensibilización para el trato adecuado en materia de salud de las personas con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares. Para ello deberá reglamentar la materia, en un término no superior a un año, sin perjuicio de mantener su competencia pasado dicho lapso de tiempo. Parágrafo. Los profesionales de atención primaria, que no tengan vocación o formación en temas de salud mental, pero que puedan tener relación directa con personas con T.E.A. y sus cuidadores y familiares, deberán realizar esta capacitación, lo cual deberá constar en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS). Artículo 15°. Ruta educativa. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las Secretarías de Educación de los departamentos, distritos y municipios, establecerá y coordinará una ruta de inclusión escolar clara y pública con el fin que las personas con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares y sus familiares, puedan conocer y acceder a las condiciones escolares mínimas que requieren para su vida en sociedad.

Parágrafo. Adicionalmente, dicha ruta educativa contará con la diferenciación y especialización de los docentes, de acuerdo con el nivel de espectro autista, para lo cual el Ministerio de Educación Nacional reglamentará la materia. Artículo 16. Educación inclusiva. El Ministerio de Educación deberá garantizar que las secretarías de educación departamentales, distritales y municipales, definan un mínimo de cupos escolares, tanto oficiales como no oficiales, las condiciones de atención educativa eficientes y eficaces, para personas con Trastorno del Espectro Autista con trastorno, del neurodesarrollo y en condiciones similares, teniendo en cuenta los datos suministrados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el Ministerio de Salud y Protección Social y las Empresas Promotoras de Salud (EPS). Parágrafo 1º. Las entidades territoriales definirán los cupos de conformidad con la Resolución 1515 del 3 de julio de 2003, o la que la modifique o sustituya, expedida por el Ministerio de Educación Nacional. Para lo cual el ministerio de educación reglamentará la materia. Parágrafo 2º. La aplicación del presente artículo no solo se encuentra determinada a admitir al estudiante, sino en propender por condiciones de prestación escolar eficientes de acuerdo con las capacidades y limitaciones presupuestales de los entes territoriales. Parágrafo 3º. Dentro de la prestación efectiva del sistema educativo se debe propender porque los espacios, donde los estudiantes con condiciones de hipersensibilidad realicen actividades de esparcimiento, cuenten con la debida seguridad. Artículo 17. Capacitación Docente. El Ministerio de Educación Nacional establecerá un programa nacional de capacitación y sensibilización para el trato adecuado en materia educativa para las personas con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, dirigido al cuerpo docente que se determine en las instituciones educativas públicas y privadas de todos los niveles educativos. El Ministerio reglamentará sobre la materia.	Parágrafo. Dada la disponibilidad de recursos, en principio la capacitación deberá priorizarse a los docentes de educación especial y de manera progresiva se capacitará a la demás planta docente. Artículo 18º. Consolidación de información escolar. En adelante, el Sistema de Gestión de la Matrícula Estudiantil de los estudiantes oficiales, deberá incluir un módulo en su plataforma que permita consolidar la información de las personas con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, para lo cual el Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces reglamentará sobre la materia. Parágrafo. El Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, no deberá entenderse en el registro como un trastorno psicosocial, sino como condición en los términos de esta ley. Artículo 19º. Apoyo familiar. Los miembros del núcleo familiar de una persona diagnosticada con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo o en condiciones similares, con su debido Certificado Único de Trastorno del Neurodesarrollo, podrá hacer uso de la flexibilidad laboral que trata el Artículo 7º de la Ley 2297 de 2023, que permitan el acompañamiento de a su respectivo familiar. Artículo 20º. Campañas de comunicación. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones deberá articular con el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional, una campaña de comunicación nacional que sensibilice sobre la convivencia de las personas con condición de Trastorno del Espectro Autista con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, con el objetivo de facilitar su convivencia en comunidad. Igualmente, en compañía del Ministerio de Educación Nacional, establecerá una campaña de comunicación y sensibilización para que los menores con condición de Trastorno del Espectro Autista con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, disfruten de espacios escolares seguros y dignos. Artículo 21º. Apoyo a los cuidadores. Se propenderá por la creación y fortalecimiento de organizaciones con cuidadores de personas con diagnóstico de
Trastorno del Espectro Autista con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, que trabajen en beneficio de la autonomía y defensa de esta población, con el apoyo de los comités departamentales y distritales y municipales de Discapacidad, para promover acciones de apoyo, sensibilización, información de rutas de atención psico social y jurídica y capacitación a los cuidadores y población civil interesada. Así mismo, realizar campañas con el fin de dar a conocer a la sociedad en general de qué se tratan los Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares mediante la implementación de acciones que promuevan la tolerancia y el respeto por la diferencia. Artículo 22º. Medidas de inserción laboral. El Ministerio de Trabajo, en integración con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), promoverán una oferta específica de acceso laboral para las personas con condición de Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, donde podrán integrarse al sector público y privado. Parágrafo. Tanto el Ministerio de Trabajo, como el Sistema de Compras Nacionales, diseñarán una estrategia de estímulos de contratación y permanencia en todos los niveles laborales y contractuales para las personas con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, con el objetivo de facilitar su inserción laboral. Artículo 23º. Apoyo al emprendimiento. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), en articulación con las entidades territoriales, desarrollarán ferias empresariales donde se garantice una participación efectiva y real a la población con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares. Parágrafo. Los cuidadores de pacientes con condición de Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, recibirán apoyo para proyectos de emprendimiento por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en los términos del Artículo 18º de la Ley 2297 de 2023. Artículo 24º. Día internacional de concienciación sobre el Trastorno del Espectro Autista. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el	Ministerio de Educación Nacional, realizará el 2 de abril de cada año actividades educativas, culturales, y recreativas en celebración del día internacional de la concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares. Artículo 25º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 16 de diciembre de 2025 AL PROYECTO DE LEY NO. 137 DE 2024 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NO. 193 DE 2024 SENADO, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS, SERVICIOS Y MECANISMOS DE ATENCIÓN INTEGRAL, PARA LA PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA (TEA), TRASTORNO DEL NEURODESARROLLO Y EN CONDICIONES SIMILARES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Cordialmente,  BERENICE BEDOYA PÉREZ Senadora ponente  NADIA BLEL SCAFF Senadora ponente  LORENA RÍOS CUÉLLAR Senadora ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 16 de diciembre de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

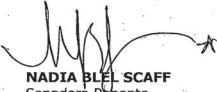
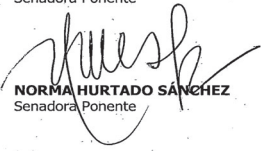
TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se busca proteger a los contratistas de prestación de servicios y se dictan otras disposiciones para evitar el encubrimiento de relaciones laborales bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios en el sector público y la modernización estatal de las plantas de personal.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NO. 141 DE 2024 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE BUSCA PROTEGER A LOS CONTRATISTAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA EVITAR EL ENCUBRIMIENTO DE RELACIONES LABORALES BAJO LA MODALIDAD DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL SECTOR PÚBLICO Y LA MODERNIZACIÓN ESTATAL DE LAS PLANTAS DE PERSONAL". EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger de abusos a las personas que trabajan bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios; la estructuración de la actualización de las plantas de personal de las entidades del Estado junto con la modernización de las mismas; y la prevención del encubrimiento de relaciones laborales bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios en el sector público. Artículo 2. Definición y aplicación en el ámbito público. El contrato de prestación de servicios regulado por la presente Ley es una modalidad contractual en el sector público en la que una persona natural se obliga a prestar servicios personales sin subordinación en razón de especiales cualidades o conocimiento o técnico, científico, profesional o de apoyo a la gestión a una entidad contratante. Su duración debe estar limitada por el tiempo estrictamente necesario para ejecutar el objeto del contrato y en ningún caso para el cumplimiento de actividades o funciones permanentes de las entidades públicas. Parágrafo 1. Las entidades contratantes deberán acreditar en virtud del principio de planeación la necesidad de celebrar el contrato de prestación de servicios y no podrán en caso de requerir una prórroga someter al contratista a una espera prolongada para suscribir la prórroga o hacer uso de sus servicios de manera gratuita so pena de sanciones disciplinarias.	Parágrafo 2. Ninguna de las disposiciones contenidas en la presente Ley modifica la naturaleza y esencia del contrato de prestación de servicios en el sector público, ni le darán carácter de contrato laboral. Parágrafo 3. El Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), en un plazo no mayor a seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la ley, desarrollará y publicará una guía interpretativa que ilustre, con ejemplos concretos, la diferencia entre "actividades o funciones permanentes" y el "tiempo estrictamente necesario para ejecutar el objeto del contrato", con el fin de orientar a las entidades en la prevención del encubrimiento de relaciones laborales." Artículo 3. Seguimiento, vigilancia y control. El Departamento Administrativo de la Función Pública coordinará mesas de trabajo con la participación de los entes de control; la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente; la academia y las organizaciones sociales de forma trimestral, a partir de la vigencia de la presente ley para generar espacios de seguimiento, vigilancia y control, con el objetivo de apoyar el proceso de construcciones de condiciones dignas para los contratistas de prestación de servicios. Artículo 4. Responsabilidad solidaria entre contratantes y terceros. En el caso en que una entidad del Estado contrate a un tercero y este a su vez contrate a personas naturales para el cumplimiento del objeto contractual mediante un contrato de prestación de servicios, serán solidariamente responsables el tercero y la entidad estatal por el incumplimiento de las obligaciones contractuales que se deriven a favor de la persona natural contratista. También responderán solidariamente todas aquellas personas naturales o jurídicas que hagan parte de la cadena de contratación. Capítulo II Garantías Mínimas de los Contratistas Artículo 5. Cálculo del monto de los honorarios para el sector público. Para calcular el monto de los honorarios de los contratos de prestación de servicios de personas naturales, las entidades públicas deberán expedir por resolución una tabla en la cual se equiparen los montos de ingresos percibidos mensualmente por los servidores
--	---

públicos de planta con respecto a los contratistas teniendo en cuenta las funciones del contrato y los requisitos de formación académica y experiencia correspondientes, con el objetivo de disminuir la brecha de diferenciación en la remuneración entre el contratista de prestación de servicios y el personal de planta. Parágrafo 1. El contratante deberá fijar los honorarios según los montos establecidos en la tabla de honorarios de que trata el presente artículo, los cuales no serán impedimento para que se pacte una cifra superior por las excepcionales y debidamente soportadas cualidades profesionales del contratista. Parágrafo 2. Las tablas de honorarios deberán ser revisadas y actualizadas por las entidades públicas como mínimo cada dos (2) años y, en todo caso, cuando se produzcan incrementos salariales generalizados para el personal de planta. Estas tablas, junto con la metodología detallada de su cálculo, deberán ser publicadas de manera visible en la página web de cada entidad. Artículo 6. Garantía de no terminación anticipada. Las entidades contratantes no podrán dar por terminado de forma anticipada los contratos de prestación de servicios que se encuentran en situación de debilidad manifiesta por su estado de salud o agravamiento de una discapacidad, y a las contratistas en estado de embarazo o en el periodo equivalente a la licencia de maternidad y/o paternidad. Parágrafo. El Contratante no podrá impedir que el contratista haga efectivas las contingencias de los riesgos a la salud entre ellas el pago de incapacidades y licencias de maternidad o paternidad en el caso de los contratistas de prestación de servicios que se encuentran cubiertas por el aseguramiento que realizan como independientes. El contratista deberá efectuar el cobro de la prestación económica ante la Entidad Prestadora de Salud (EPS) o Entidades Obligadas a Compensar (EOC) conforme a lo regulado en el Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social o el que haga sus veces para la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Artículo 7. Disfrute del descanso necesario. Los contratistas de prestación de servicios que sean personas naturales tendrán derecho a que dentro de su contrato de prestación de servicios se pacten 16 días calendario de disfrute de descanso necesario por año de servicio, o proporcional al término pactado en el contrato de prestación de	servicios. El descanso necesario está cubierto dentro del valor total del contrato de prestación de servicios, y no acarrea costos adicionales para el contratante, en tanto se trata del disfrute únicamente de días de descanso dentro del término de vigencia del contrato de prestación de servicios. Las fechas para el disfrute del descanso necesario debe señalarse en el contrato, sin perjuicio de que pueda modificarse por acuerdo entre las partes y deberán disfrutarse dentro de la vigencia del contrato de prestación de servicios suscrito, sin perjudicar el servicio prestado al contratante ni la efectividad del descanso del contratista. Parágrafo. 1. Está prohibido compensar en dinero el tiempo de disfrute del descanso necesario. Parágrafo 2. En los contratos cuya duración sea de noventa (90) días o más los días de descanso deben disfrutarse como mínimo en periodos de cuatro (4) días consecutivos. Artículo 8. Unificación y simplificación de la forma de cotización de los aportes a seguridad social y parafiscales. El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio del Trabajo realizarán la unificación y simplificación de la forma de cotización de los aportes a salud, pensión, riesgos laborales y cajas de compensación familiar que deban realizar quienes estén vinculados mediante contrato de prestación de servicios en hipótesis como las siguientes: que el contratista perciba ingresos de forma simultánea por la concurrencia de varios contratos de prestación de servicios; o de ingresos derivados del contrato de prestación de servicios con actividades laborales dependientes; o de ingresos del contrato de prestación de servicios cuando el contratista se encuentre pensionado. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales regulará la forma en que la cotización se realizará con posterioridad al respectivo pago de honorarios, es decir, mes vencido, y no podrá generar perjuicios a los contratistas en materia tributaria o generar trámites adicionales.
Artículo 9. Simplificación del proceso de cobro y pago de honorarios. Para el pago de honorarios de los contratos de prestación de servicios, las entidades deberán ajustar sus procesos internos incorporando los siguientes parámetros: 1. Las entidades contratantes no podrán exigir a los contratistas la radicación de documentos de cualquier índole, que deban ser emitidos por la misma entidad contratante. 2. El Departamento Administrativo De La Función Pública y sus equivalentes territoriales deberán establecer lineamientos para la estandarización de los formatos de cuentas de cobro e informes de labores, así como para el procedimiento de aprobación o devolución en su respectivo nivel territorial sin perjuicio de que las entidades contratantes generen reglas especiales en sus manuales de contratación. 3. El pago de las cuentas de cobro deberá darse dentro de un plazo justo no superior a treinta (30) días posterior a la presentación del informe de labores, dicho término se interrumpe con la debida devolución de la cuenta o del informe de labores. Parágrafo transitorio. Los lineamientos a los que se refiere el numeral segundo deberán expedirse por primera vez en un plazo de (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley. La ausencia de lineamientos no podrá ser alegada bajo ninguna circunstancia para justificar demoras o impago de honorarios. Artículo 10. Pago de aportes a seguridad social. Corresponde a las entidades contratantes respecto de las cotizaciones del sistema de seguridad social integral: 1) Realizar el pago de su aporte y del aporte de los contratistas de prestación de servicios a su servicio en el Pilar Contributivo y en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Para tal efecto, descontará los honorarios de cada persona, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y realizará el descuento de las cotizaciones voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el contratista de prestación de servicios. 2) Efectuar el pago de las cotizaciones a través de los mecanismos de recaudo establecidos, dentro de los plazos que determine el Gobierno Nacional.	3) Reportar y mantener actualizada toda la información que se requiera para la correcta y adecuada liquidación y pago de las contribuciones parafiscales del Sistema de seguridad social integral. 4) Responder por la totalidad del aporte aún en el evento que no hubiere efectuado el descuento al contratista de prestación de servicios. 5) Facilitar el acceso a información oportuna relacionada con la elección del fondo de pensiones de ahorro individual de preferencia de los afiliados, respetar su decisión y abstenerse de realizar afiliaciones o modificaciones sin su consentimiento. 6) Informar las novedades laborales de sus contratistas de prestación de servicios a la entidad a la cual están afiliados, en materias tales como ingreso base de cotización y sus cambios, las vinculaciones y retiros; así mismo, informar a los contratistas de prestación de servicios sobre las garantías y las obligaciones que les asisten en el Sistema General de Seguridad Social. Parágrafo 1º. La omisión, evasión o elusión de las cotizaciones al sistema de seguridad social integral estarán a cargo del contratante, salvo que se compruebe el incumplimiento al deber de información o de afiliación por parte del contratista. Parágrafo 2º. Cuando por inicio o terminación del contrato de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante resulte un periodo inferior a un mes, el pago de la cotización al Sistema de Seguridad Social Integral se realizará de forma proporcional a los días que correspondan, el ingreso Base de Cotización (IBC) no podrá ser inferior a la proporción del salario mínimo mensual legal vigente. En los contratos de duración y/o valor total indeterminado no habrá lugar a la mensualización del contrato. En este caso, los aportes se calcularán con base en los valores que se causen durante cada periodo de cotización. Parágrafo 3º. En caso de embarazo de la contratista de prestación de servicios o cuando el contratista sea el padre del que está por nacer, cuando se estuviere efectuando la cotización con un IBC inferior al 100% del valor del contrato de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 2277 de 2022, el contratista podrá solicitar hasta la semana

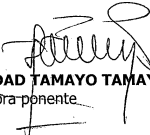
20 de gestación a la entidad contratante que la cotización se efectúe con un IBC equivalente al 100% del contrato, en dicho evento la cotización será realizada por la entidad contratante la cual asumirá el 50% del valor de la cotización y retendrá el valor correspondiente al 50% por cuenta del contratista. Lo anterior con la finalidad de que el Sistema de Seguridad Social en Salud pueda cubrir la prestación económica de licencia de maternidad y paternidad sobre el 100% del valor del contrato. En los eventos descritos en este parágrafo la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud podrá ser sobre un IBC superior al usado para cotizar al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. Artículo 11. Reporte de novedades. El contratante que realice la retención y giro de los aportes deberá reportar a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) las novedades de inicio, suspensión y terminación del contrato. Artículo 12. Certificados de obligaciones. La entidad pública estará en la obligación de entregar un certificado de obligaciones al contratista a petición de éste y en cualquier momento de la ejecución del objeto del contrato, en el cual se detallará como mínimo lo siguiente: 1. Objeto del contrato. 2. Duración del contrato. 3. Obligaciones del contratista. 4. Valor del contrato. Parágrafo 1º. Al finalizar el contrato y previa verificación del cumplimiento de este, la entidad deberá entregar un certificado de obligaciones a más tardar en treinta (30) días calendario a partir de la terminación del contrato. Artículo 13. Beneficios y eventos de bienestar. Los contratistas voluntariamente podrán participar de los beneficios y eventos organizados por las entidades dentro de sus políticas de recursos humanos, así como a recibir los mismos beneficios de transporte y alimentación que los servidores públicos, sin que esto constituya un indicio de existencia de relación laboral subordinada. Artículo 14. Prohibición de fragmentación de contratos. Se prohíbe la fragmentación de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión suscrito entre personas naturales y entidades públicas del Estado, cuando éstos versen sobre un mismo contratista, objeto, necesidad contractual y se ejecuten en una misma vigencia fiscal.	Las dependencias encargadas de la elaboración de los estudios previos de esta modalidad contractual proyectarán el término de la necesidad atendiendo al plan anual de adquisiciones de la respectiva entidad. Parágrafo: Se entiende que existe fragmentación de contratos, cuando en una misma vigencia fiscal, hay solución de continuidad entre contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión entre personas naturales y entidades públicas del Estado que tengan identidad de sujetos, objeto y necesidad contractual. Artículo 15. Incentivo a la cultura del ahorro y prima anual de ahorro. En un plazo no mayor a un año desde la entrada en vigencia de la presente ley el Fondo Nacional de Ahorro creará una línea especial de créditos y ahorro programado para educación y vivienda centrada en las personas que se encuentren vinculadas por prestación de servicios. Capítulo III Mecanismos de Seguimiento a la dignificación de la Situación de los Contratistas del sector público. Artículo 16. Límites a la contratación por prestación de servicios. Todas las entidades del Estado deberán definir por medio de acto administrativo motivado topes máximos para la contratación por prestación de servicios, la cual debe guardar coherencia con su nómina de trabajadores y las capacidades presupuestarias de dichas entidades ajustadas a los principios de planeación y sostenibilidad fiscal, los cuales deberán ser tenidas en cuenta para implementar gradualmente los topes máximos a que se refiere el presente artículo. Artículo 17. Mecanismos de control y seguimiento. El Departamento Administrativo de la Función Pública articulará con el SECOP y el SIGEP la inclusión de categorías comunes interoperables dentro de sus bases de información para hacer seguimiento a la población contratada por prestación de servicios en el Estado.
Así mismo el Departamento Administrativo de la Función Pública publicará anualmente un informe sobre la cantidad de personas contratadas por esta modalidad, las actividades desarrolladas por estas y el nivel de cumplimiento de las disposiciones de la presente ley. Artículo 18. Planes de actualización y modernización de plantas de entidades del Estado. El gobierno nacional y las administraciones de las Entidades territoriales deberán adoptar un Plan de Formalización Laboral del Empleo Público y de actualización y modernización de plantas de personal de las entidades a su cargo, en el marco de dichos planes se podrán adoptar acuerdos de formalización laboral de relaciones laborales encubiertas por contratos de prestación de servicios y la creación de plantas temporales de personal. Así mismo cuando un programa, servicio o política de una entidad pública deje de ser novedosa o temporal y se vuelva permanente o de duración indefinida y en consecuencia la vinculación de trabajadores deja de ajustarse a la definición de los contratos de prestación de servicios dispuesta en el artículo 2 de la presente ley, la respectiva entidad pública podrá reconocer esa situación por medio de acto administrativo motivado y hacer uso de un acuerdo formalización laboral y/o la creación de una planta temporal, ajustada a la capacidad presupuestaria de que trata el artículo 22 de la presente ley. Parágrafo 1. Los Acuerdos de formalización laboral y la creación de plantas temporales corresponden a medidas transitorias a la cual se le dará solución definitiva, una vez se emitan los informes Institucionales sobre la situación de los vinculados por contrato de prestación de servicios del sector público, Se podrán crear plantas temporales de personal para las entidades que no cuenten con el talento humano suficiente para atender el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.1.1.1 del Decreto 1083 de 2015 previo estudio técnico y acorde con lo dispuesto en el artículo 2.2.12.1 y 2.2.12.2 del Decreto 1083 de 2015. Parágrafo 2. Excepcionalmente en el marco de las situaciones descritas en este artículo las Plantas de Personal en el nivel Nacional y Territorial podrán ser ampliadas con el traslado de recursos de inversión destinados a los contratos administrativos de	prestación de servicios, previo concepto vinculante del Departamento Nacional de Planeación o su equivalente a nivel territorial. Parágrafo 3. El gobierno nacional y las administraciones territoriales que cuenten con Planes de Formalización Laboral del Empleo Público podrán actualizarlos en concordancia con los previsto en la presente ley. Artículo 19. Mesa por el empleo público, la actualización, ampliación de plantas de empleo, la reducción de los contratos de prestación de servicios y garantizar el empleo digno. Otórguese rango legal a la Mesa por el empleo público la actualización, ampliación de plantas de empleo, la reducción de los contratos de prestación de servicios y garantizar el empleo digno creada mediante el Decreto 1800 de 2019. Artículo 20. Informe Institucional sobre la situación de los contratistas de prestación de servicios del sector público. Las recomendaciones técnicas y normativas de alto nivel para la toma de decisiones emitidas por la Mesa Técnica Bipartita deberán ser públicas, de libre acceso y estar disponible en la página web del Departamento Administrativo de la Función Pública. Artículo 21. Actualización del manual de contratación. Las entidades públicas tendrán un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley para modificar su manual de contratación, a fin de adaptarlo a las disposiciones consagradas en esta ley. Artículo 22 nuevo. Asunción del costo de exámenes ocupacionales por parte de contratante. Toda persona natural que preste servicios personales, profesionales o de apoyo a la gestión bajo cualquier modalidad contractual, incluyendo los contratos de prestación de servicios, tendrá derecho a que el examen médico ocupacional requerido para la celebración o ejecución del contrato sea asumido por la entidad contratante. El costo de estos exámenes será cubierto directamente por el contratante, sin que pueda trasladarse al contratista por medio de descuentos, condiciones contractuales, reducción de honorarios o exigencias previas a la firma del contrato.

Artículo 23 nuevo. Contratistas de terceros. En el caso en que una entidad del Estado contrate a un tercero y este a su vez contrate a personas naturales para el cumplimiento del objeto contractual mediante un contrato de prestación de servicios, estos contratos deberán regirse por las reglas y derechos reconocidos en la presente ley. Artículo 24. Vigencia. La presente Ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el diario oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 16 de diciembre de 2025 al AL PROYECTO DE LEY NO. 141 DE 2024 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE BUSCA PROTEGER A LOS CONTRATISTAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA EVITAR EL ENCUBRIMIENTO DE RELACIONES LABORALES BAJO LA MODALIDAD DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL SECTOR PÚBLICO Y LA MODERNIZACIÓN ESTATAL DE LAS PLANTAS DE PERSONAL". Cordialmente,  FABIAN DIAZ PLATA Senador Ponente  BERENICE BEDOYA PÉREZ Senadora Ponente  NADIA BUEL SCAFF Senadora Ponente  NORMA HURTADO SÁNCHEZ Senadora Ponente	 * LORENA RÍOS CUÉLLAR Senadora Ponente El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 16 de diciembre de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.  DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General
---	--

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 223 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se establecen disposiciones para prevenir los efectos de la obsolescencia programada de dispositivos electrónicos de consumo masivo en Colombia.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NO. 223 DE 2024 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA PREVENIR LOS EFECTOS DE LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS DE CONSUMO MASIVO EN COLOMBIA". EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: ARTÍCULO 1º. OBJETO. Por medio de la presente ley se establecen disposiciones que protegen a los consumidores y al erario frente a los efectos de la obsolescencia programada de dispositivos electrónicos de consumo masivo. ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, se entiende por: 2.1. Obsolescencia programada: Las técnicas usadas por un fabricante de bienes, para determinar deliberadamente la vida útil de los productos que comercializa con el fin de aumentar su tasa de reemplazo, antes de su vida útil esperada. 2.2. Obsolescencia programada informática: La implementación de una actualización de software o del componente lógico de un dispositivo electrónico que deliberadamente degrada el rendimiento o funcionalidad, con el fin de aumentar su tasa de reemplazo prematuro; así como toda programación de los dispositivos para hacerlos incompatibles con otros sistemas operativos. 2.3. Dispositivos electrónicos: Todos los aparatos que para funcionar necesitan corriente eléctrica o campos electromagnéticos, así como los aparatos necesarios para generar, transmitir y medir dichas corrientes.	2.4. Dispositivos electrónicos de consumo masivo: Aparatos que para funcionar necesitan corriente eléctrica o campos electromagnéticos, así como los aparatos necesarios para generar, transmitir y medir dichas corrientes y sean ampliamente utilizados por el público general. 2.5 Vida útil de los dispositivos electrónicos: Se refiere al tiempo durante el cual un dispositivo electrónico tendrá un correcto y eficiente funcionamiento de acuerdo con su diseño y fabricación, mediando un uso normal, responsable y adecuado del mismo. ARTÍCULO 3º. INFORMACIÓN OBLIGATORIA COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN FRENTE A LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA. Todo productor o comercializador de dispositivos electrónicos se encuentra obligado a suministrar el período de vida útil para el cual ha sido concebido, diseñado y fabricado un dispositivo electrónico, mediando un uso normal, responsable y adecuado del mismo. PARÁGRAFO 1º. La información suministrada en cumplimiento del presente artículo no afectará los términos de garantía señalados en la Ley 1480 de 2011 y demás normas complementarias. PARÁGRAFO 2º. En la correspondiente reglamentación se garantizará que no se trasgreden los compromisos de protección de derechos de propiedad intelectual contemplados en los acuerdos de comercio internacional vigentes para Colombia. ARTÍCULO 4º. INFORMACIÓN EN EL EMPAQUETADO DE LOS PRODUCTOS. La información establecida en el artículo 3º de la presente ley deberá ser anunciada en una parte visible del empaquetado del dispositivo electrónico. Los dispositivos electrónicos en cuyo empaquetado no se encuentre esta información no podrán ser comercializados al público. PARÁGRAFO 1º. El Gobierno tendrá un plazo de hasta veinticuatro (24) meses contados a partir de la entrada en vigor de esta ley para expedir la reglamentación sobre la forma y disposición que tendrá el etiquetado.
--	--

PARÁGRAFO 2°. En la correspondiente reglamentación se garantizará que no se trasgreden los compromisos de protección de derechos de propiedad intelectual contemplados en los acuerdos de comercio internacional vigentes para Colombia. ARTÍCULO 5°. MECANISMOS DE PROTECCIÓN FRENTE A LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA INFORMÁTICA. Los productores o comercializadores que realicen actualizaciones al sistema operativo o soporte lógico de los dispositivos electrónicos por ellos producidos o comercializados, deberán anunciar al usuario los efectos que tengan las mismas en el rendimiento del bien. En caso de que con la actualización se generen efectos negativos en el rendimiento de los dispositivos, dicha actualización deberá ser sometida a la aceptación expresa del consumidor previa su realización, mediante doble clic de confirmación. El productor o comercializador que realice la actuación deberá guardar prueba de la confirmación mediante doble clic. Deberá permitirse e informarse a los consumidores la forma en que pueden hacer la reversión de las actualizaciones al sistema operativo o soporte lógico de los dispositivos electrónicos. ARTÍCULO 6°. FACULTAD SANCIONATORIA. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer sanciones al productor y al comercializador que incumpla con lo establecido en los artículos 3°. 4° y 5° de la presente ley. en los términos del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, previo procedimiento administrativo sancionatorio, que se regirá por lo establecido en la Ley 1437 de 2011 o las que la modifiquen. De igual forma, podrá imponer multas de 5 a 10 veces del valor percibido por las ventas netas del dispositivo comercializado en infracción de lo establecido en la presente ley. PARÁGRAFO. La Superintendencia de Sociedades tendrá la facultad para investigar y sancionar cualquier evento de interposición societaria utilizado con el fin de superar la inhabilidad para ejercer el comercio establecida como sanción, de conformidad con lo establecido en la Ley 222 de 1995. La sanción a imponer será la inhabilidad para ejercer el comercio del vehículo societario utilizado.	ARTÍCULO 7°. MECANISMOS DE PROTECCIÓN ANTE LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA EN COMPRAS PÚBLICAS. En todos los procesos de contratación estatal en los que se adquieran dispositivos electrónicos, los oferentes estarán obligados a cumplir con lo dispuesto en los artículos 3°, 4° y 5° de la presente ley. PARÁGRAFO. La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente- o quien haga sus veces deberá adoptar las medidas necesarias para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, se aplique lo dispuesto en el presente artículo, de igual forma, deberá implementar los mecanismos necesarios para asegurar que en los procesos de contratación se adquieran los dispositivos electrónicos con la mejor relación entre vida útil y costo. ARTÍCULO 8°. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Ambiental Sostenible diseñará la ruta del postconsumo en la cual se recolectarán residuos, partes, y otros elementos de los dispositivos electrónicos de que trata la presente ley, a fin de darles un manejo diferenciado y un tratamiento ambientalmente responsable. ARTÍCULO 9°. VIGENCIA. La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación. Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 16 de diciembre de 2025 al PROYECTO DE LEY NO. 223 DE 2024 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA PREVENIR LOS EFECTOS DE LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS DE CONSUMO MASIVO EN COLOMBIA". Cordialmente,  SOLEDAD TAMAYO TAMAYO Senadora ponente
---	--

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 16 de diciembre de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 374 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se vincula a la Nación en el homenaje al municipio de Chiquinquirá en el departamento de Boyacá, como destacado centro turístico religioso, histórico y cultural, y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NO. 374 DE 2025 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULA A LA NACIÓN EN EL HOMENAJE AL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, COMO DESTACADO CENTRO TURÍSTICO RELIGIOSO, HISTÓRICO Y CULTURAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES. Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto rendir homenaje al municipio de Chiquinquirá, ubicado en el departamento de Boyacá, por sus significativos aportes al desarrollo de la comunidad Chiquinquireña y del departamento, así como vincular a la Nación en la conmemoración de los 440 años de su nacimiento con ocasión al milagro de la renovación el 26 de diciembre de 1586, de los 216 años de haberse convertido en Villa Republicana, el 1° de septiembre de 1810, resaltando su importancia histórica, religiosa, cultural y turística, y del cumplimiento de 40 años desde la histórica visita del Papa Juan Pablo II a Chiquinquirá, ocurrida el 3 de julio de 1986, evento que consolido aun mas su reconocimiento como centro de fe y peregrinación a nivel nacional e internacional. Artículo 2°. Honores al municipio de Chiquinquirá. Autorízase al Gobierno Nacional y al Congreso de la República para rendir homenaje al municipio de Chiquinquirá, realizando una ceremonia conmemorativa en el municipio el día 1 de septiembre de 2026. En este evento se destacará su significativa contribución a la religión católica durante sus primeros 216 años como Villa Republicana, sus 440 años de nacimiento con el milagro de la renovación y los 40 años desde la histórica visita del	Papa Juan Pablo II a Chiquinquirá, ocurrida el 3 de julio de 1986, así como su importancia como destacado centro cultural, turístico y religioso de Colombia. Artículo 3°. Obras de reconocimiento. En honor al cumplimiento de las fechas históricas del municipio de Chiquinquirá, autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo, las siguientes obras con el objetivo de aportar al desarrollo económico, turístico y religioso del municipio: A) Plan maestro de acueducto y alcantarillado del área urbana del municipio de Chiquinquirá. B) Transversal de Boyacá (Puerto Boyacá - Chiquinquirá - Villa de Leyva - Tunja - Ramiriquí - Miraflores - Monterrey). C) Construcción doble calzada Zipaquirá- Barbosa. Artículo 4°. Preservación del patrimonio histórico. Autorícese al Gobierno nacional para incorporar las partidas presupuestales para el mejoramiento y preservación de los monumentos y bienes de interés cultural e histórico del municipio de Chiquinquirá en aras de conservar y mantener la cultura chiquinquireña, así como fomentar el turismo en el municipio; lo anterior, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Artículo 5°. Canales de difusión. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo, recursos necesarios para desarrollar por parte del Sistema de Medios Públicos un proyecto audiovisual con el ánimo de difundir la historia e importancia del municipio de Chiquinquirá en donde se incluyan las acciones tomadas con ocasión de la presente ley, el cual será difundido por la televisión pública nacional. Artículo 6°. (Nuevo). Fiesta Nacional. Declárase el Día de Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá, que se conmemora el 9 de julio de cada año, como día festivo
---	--

de carácter nacional, de obligatorio cumplimiento en todo el territorio de la República de Colombia. Por consiguiente, todos los trabajadores, tanto del sector público como del sector privado, tienen derecho al descanso remunerado por la celebración de carácter religioso. Se aplicarán las disposiciones de la ley 51 de 1983 para efectos de determinar el día en el cual se disfrute del descanso remunerado en el calendario.

Artículo 7º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

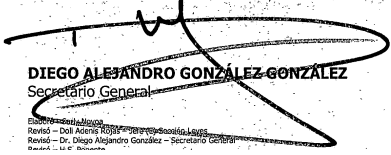
Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 16 de diciembre de 2025 al **PROYECTO DE LEY NO. 374 DE 2025 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULA A LA NACIÓN EN EL HOMENAJE AL MUNICIPIO DE CHIQUEQUIRÁ EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, COMO DESTACADO CENTRO TURÍSTICO RELIGIOSO, HISTÓRICO Y CULTURAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Cordialmente,



JAHIEL QUIROGA CARRILLO
Senadora ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 16 de diciembre de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

Escritura No. 10004
Revisó: Dra. Adlene Rojas - Secretaria General
Revisó: Dr. Diego Alejandro González - Secretario General
Firma: L. E. C. Borrero

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2024

por medio de la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública para el impulso y la promoción de la economía azul y la economía sostenible en los ecosistemas acuáticos del país y se dictan otras disposiciones – “Ley de economía azul y sostenible”.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NO. 224 DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA PARA EL IMPULSO Y LA PROMOCIÓN DE LA ECONOMÍA AZUL Y LA ECONOMÍA SOSTENIBLE EN LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS DEL PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" - "LEY DE ECONOMÍA AZUL Y SOSTENIBLE". EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES. ARTÍCULO 1. OBJETO. Por medio de la presente ley se establecen los lineamientos para la formulación de las políticas públicas de promoción de la economía azul y de economía sostenible en los ecosistemas acuáticos del país; se establecen disposiciones tendientes a promover el desarrollo sostenible de la economía azul y sostenible a través de la implementación de medidas que propendan por la conservación y protección de la biodiversidad asociada a los océanos, mares, ríos, lagos, embalses, pantanos, arroyos, lagunas y demás espacios acuáticos bajo la jurisdicción del país; a las áreas estratégicas de recarga hídrica, tales como, nevados, glaciares, paramos, manantiales de agua, bosques, selvas, humedales, desiertos y los demás ecosistemas relacionados con la sostenibilidad hídrica del país; así como a las áreas costeras, incluyendo playas, acantilados, manglares, estuarios y demás ecosistemas que conforman la franja litoral del país, reconociendo su carácter estratégico para el desarrollo de la economía azul y la prestación de servicios ecosistémicos fundamentales. En igual sentido, por medio de la presente ley se promueve la innovación, la generación de empleo, el desarrollo socioeconómico, la generación de micro, pequeñas, medianas y grandes empresas; organizaciones de la economía popular así como otros	emprendimientos en el sector; el acceso al agua dulce en los territorios, la seguridad alimentaria de las comunidades aledañas así como la gestión del riesgo y la gobernanza; garantizando el fortalecimiento de la investigación científica, la educación y la capacitación en este campo; la transferencia de tecnología y la reducción de la contaminación en los cuerpos de agua. ARTÍCULO 2. ALGUNAS DEFINICIONES NECESARIAS PARA LA COMPRESIÓN DE LA LEY. Para la adecuada interpretación de la ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones. Ecosistemas acuáticos o cuerpos de agua. Conjunto de ecosistemas naturales y artificiales donde el agua es el elemento dominante y que cumplen funciones sostenibles y de desarrollo significativas; o desempeña un papel clave en la dinámica de la vida. Incluye mares, océanos, ríos, lagos, embalses, pantanos, lagunas, humedales y otras formaciones similares, que se encuentran tanto en el territorio continental como en las zonas costeras y marinas bajo la jurisdicción nacional. Quedan excluidas estructuras domésticas o de uso privado sin relevancia para el ciclo hídrico, la biodiversidad o el desarrollo de las comunidades. Espacios acuáticos. Áreas naturales o artificiales en el territorio nacional donde el agua ocupa de manera predominante la superficie y tiene impacto ambiental sobre los ecosistemas o sobre el desarrollo de las comunidades. Este término comprende océanos, mares, ríos, lagos, embalses, pantanos, lagunas, arroyos y demás espacios que contribuyen al ciclo hídrico y la conservación ambiental. No incluye piscinas, fuentes, estanques decorativos u otras estructuras de uso privado sin relevancia para el ciclo hídrico, la biodiversidad o el desarrollo de las comunidades. Ecosistemas asociados a la sostenibilidad hídrica. Ecosistemas que, aunque no están constituidos exclusivamente por agua, cumplen un rol esencial en el ciclo hídrico y en la preservación de los recursos acuáticos. Este grupo incluye áreas de recarga hídrica, tales como nevados, glaciares, páramos, manantiales de agua, bosques, selvas y humedales, entre otros. Estos ecosistemas contribuyen a la retención, filtración y suministro de agua, siendo esenciales para la sostenibilidad hídrica del país.
---	--

Playas. Ecosistemas costeros estratégicos que constituyen bienes de uso público, caracterizados por su función triple como sistemas naturales que proveen servicios ecosistémicos, espacios públicos recreativos y activos económicos fundamentales para el desarrollo de la economía azul. ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS RECTORES DE LA ECONOMÍA AZUL Y LA ECONOMÍA SOSTENIBLE. La economía azul en Colombia y la economía sostenible en Colombia se regirá por los siguientes principios rectores. 1. Sostenibilidad: Las actividades relacionadas con la economía azul y la economía sostenible se desarrollarán de manera sostenible, asegurando la conservación a largo plazo de los recursos marinos y de los diferentes cuerpos de agua y la protección del medio ambiente acuático. Se promoverán prácticas y tecnologías que prevengan, eviten, mitiguen y compensen los impactos negativos, así como que, generen impactos positivos sobre los ecosistemas marinos y de los cuerpos de agua y maximicen los beneficios sociales y económicos a largo plazo. 2. Inclusión: Se promoverá la participación de las comunidades locales, las personas con discapacidad, las mujeres y comunidades étnicas y demás actores involucrados en la toma de decisiones relacionadas con la economía azul y la economía sostenible. 3. Conservación de la biodiversidad: Se protegerá y conservará la biodiversidad y los ecosistemas marinos y de los diferentes cuerpos de agua, así como los hábitats y especies que dependen de ellos a través de la promoción de medidas de conservación y restauración, y se fomentará la adopción de prácticas responsables que eviten la sobreexplotación y degradación de los recursos; garantizando un trabajo armonizado con las medidas previstas en el Sistema Nacional de Áreas Protegida. 4. Innovación y desarrollo tecnológico: Se fomentará la investigación científica, la innovación y el desarrollo tecnológico en el ámbito de la economía azul y la economía sostenible. Se promoverá la transferencia de tecnología y conocimientos para mejorar la eficiencia, la productividad y la sostenibilidad de las actividades económicas relacionadas con los recursos marinos y de los diferentes cuerpos de agua.	5. Cooperación y coordinación: Se impulsará la cooperación entre las instituciones gubernamentales, las comunidades locales, el sector privado y la sociedad civil para lograr una gobernanza efectiva de la economía azul y la economía sostenible. Se hará uso de los mecanismos e instancias institucionales y mixtas, para la coordinación, diálogo y consulta y para fomentar la colaboración y el intercambio de información entre los actores involucrados. 6. Equidad: Se garantizará que las oportunidades económicas y los beneficios derivados de la economía azul y la economía sostenible, sean justos, equitativos y accesibles para todas las comunidades y grupos sociales, y demás actores que participen en ellas; respetando el derecho a la consulta previa libre en informada y evitando el uso no sostenible de los recursos, ecosistemas marinos, costeros y acuáticos continentales. 7. Creación de valor: Se propenderá por la promoción activa de emprendimientos e ideas de negocio basados en el conocimiento y la innovación; implementado prácticas empresariales respetuosas de los ecosistemas y desarrolladas con el objetivo de generar desarrollo en los territorios, el empoderamiento de las comunidades y la generación de empleo. 8. Planificación espacial: Se planificará de manera cuidadosa la conservación del espacio marino-costero y de los ecosistemas acuáticos continentales, garantizando la coexistencia de diversas actividades económicas y sociales, alineado con el principio de sostenibilidad. 9. Resiliencia: Se promoverá la capacidad adaptativa de los ecosistemas costeros y las comunidades aledañas frente a presiones naturales y antropogénicas, reconociendo la necesidad de desarrollar estrategias integrales que consideren tanto los impactos del cambio climático como las actividades humanas sobre los ecosistemas marinos y costeros. 10. Cooperación internacional: Se promoverá la colaboración con otros países y organismos internacionales en la gestión de los océanos y de los ecosistemas acuáticos continentales, así como en la promoción de prácticas sostenibles en la economía azul y la economía sostenible.
TÍTULO II DE LA ECONOMÍA AZUL. CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES PARA LA INTERPRETACIÓN DE LA ECONOMÍA AZUL ARTÍCULO 4. DEFINICIÓN Y ALCANCE DE LA ECONOMÍA AZUL EN ECOSISTEMAS MARINOS Y COSTEROS. Para la adecuada interpretación de la presente ley, se entenderá por, ECONOMÍA AZUL EN ECOSISTEMAS MARINOS Y COSTEROS. El conjunto de actividades sostenibles, relacionadas con el uso de los recursos de los océanos, mares y costas tendiente a lograr el desarrollo económico y empresarial de los territorios; a través de medidas de promoción de diversas actividades desarrolladas bajo la visión de aprovechamiento sostenible de recursos naturales en los entornos marinos y costeros; garantizando la conservación de la biodiversidad, la protección del medio ambiente, así como la promoción del bienestar de las comunidades costeras. Dentro de estas actividades se pueden resaltar entre otras, la acuicultura y la pesca sostenible, el turismo o en zonas marinas, costeras e insulares, la generación de energía renovable marina, la biotecnología marina, el uso de tecnología y la innovación para el establecimiento de garantías de acceso al agua y la investigación científica y las demás actividades sostenibles asociadas los ecosistemas ubicados en estas áreas. CAPÍTULO II. POLÍTICA PÚBLICA DE PROMOCIÓN A LA ECONOMÍA AZUL. ARTÍCULO 5. POLÍTICA PÚBLICA DE PROMOCIÓN A LA ECONOMÍA AZUL EN ECOSISTEMAS MARINOS Y COSTEROS. El Gobierno Nacional, por medio del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación; el Ministerio de Minas y Energía; el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el ministerio del interior, el	Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Transporte, la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional y la Comisión Colombiana del Océano (CCO), bajo la dirección del Departamento Nacional de Planeación, formulará dentro del año siguiente a la expedición de la norma, una política pública para la promoción de la Economía Azul en Colombia, en virtud de la cual se impulsará el desarrollo sostenible y la conservación de los recursos marinos, estableciendo las directrices y acciones estratégicas a seguir para promover una economía azul inclusiva, equitativa y ambientalmente responsable, fomentando la generación de empleo, el crecimiento económico y la mejora de la calidad de vida de las comunidades costeras y aledañas a los cuerpos de agua. Parágrafo 1. En todos los casos se garantizará la realización de Evaluaciones Ambientales Estratégicas (EAE) como un instrumento fundamental para orientar la planificación y el desarrollo de la Economía Azul en los diversos ecosistemas marinos y costeros del país. Estas evaluaciones deberán considerar los impactos acumulativos y sinérgicos de las actividades económicas propuestas, así como su coherencia con los objetivos de conservación y sostenibilidad de dichos ecosistemas. Parágrafo 2. Como parte integral de la política pública de promoción de la Economía Azul, se fomentarán acciones de restauración ecológica en ecosistemas marinos y costeros degradados, como manglares, pastos marinos, arrecifes y estuarios. Se promoverá la protección de la fauna acuática y sus hábitats, garantizando su conservación y mitigando amenazas como la pérdida de biodiversidad. Parágrafo 3. La presente política pública tendrá su revisión de manera decenal permitiendo generar su actualización. ARTÍCULO 6. DIRECTRICES PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA. Para efectos de la formulación de la política pública a que refiere el presente capítulo, las entidades competentes garantizarán un plan integral de promoción de la economía azul en el territorio nacional, de manera articulada con el desarrollo jurídico vigente, en relación con los diferentes ecosistemas marinos y costeros, la cual incluirá cuando menos compromisos y medidas tendientes a a) Promover la conservación y el uso sostenible de los recursos marinos y costeros, asegurando la protección de la biodiversidad y los ecosistemas a través de la

implementación de planes, programas, proyectos, estrategias e inversiones específicas en la materia. b) Establecer mecanismos de priorización de la oferta pública, hacia el financiamiento de infraestructura azul, orientada a la restauración de ecosistemas, protección de las costas frente a fenómenos de erosión y fortalecimiento de la resistencia de los mismos ecosistemas a fenómenos naturales. c) Impulsar la investigación científica, la innovación y la transferencia de tecnología en el ámbito de la economía azul, orientada especialmente a la conservación de los ecosistemas salinos y costeros y el fortalecimiento del conocimiento relacionado con la materia; para lo cual establecerá entre otras, programas de capacitación, becas y alianzas con instituciones académicas y centros de investigación. d) Coordinar y colaborar con otras entidades gubernamentales de los niveles nacional, departamental, distrital o municipal, así como con instituciones académicas, agremiaciones, organizaciones no gubernamentales incluyendo las de mujeres, adultos mayores y personas con discapacidad y los demás actores relevantes para promover la economía azul de manera integral; con miras a garantizar una intervención complementaria entre los diferentes actores. En todos los casos el Gobierno Nacional reglamentará dichas intervenciones. e) Establecer mecanismos de seguimiento y evaluación de las actividades económicas relacionadas con la economía azul, con el fin de garantizar el respeto pleno del ordenamiento jurídico vigente, así como monitorear los impactos ambientales y socioeconómicos. f) Disponer de medidas de reconocimiento a las actividades asociadas al sector productivo en la economía azul, las cuales deberán incluir cuando menos el establecimiento de marca de referencia como actor de la economía azul, así como planes, programas y proyectos tendientes a incentivar el desarrollo productivo del sector. g) Implementar planes, programas, proyectos, estrategias, inversiones o medidas, tendientes a garantizar la conectividad a los territorios relacionados con la economía	azul en los que existan limitaciones de acceso físico o de otro tipo, que impidan o limiten el impulso de su desarrollo sostenible, las cuales podrá incluir, desarrollos de obras de infraestructura, construcción o mejoramiento de vías terrestres, fluviales u otras; así como otro tipo de intervenciones desarrolladas con cumplimiento pleno de lineamientos ambientales, que permita optimizar el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas, la dinamización de la economía local y la generación de empleo en los territorios. h) Emitir directrices y reglamentar el desarrollo de las actividades económicas relacionadas con la economía azul, garantizando la implementación de prácticas sostenibles y el cumplimiento de las normas ambientales y sociales. i) Reglamentar las actividades sostenibles que serán promovidas desde el Estado en el marco de la economía azul. j) Promover la cooperación internacional en materia de economía azul tendiente a promover la conservación y el desarrollo sostenible de los océanos y los recursos marinos y costeros. k) Llevar a cabo acciones de divulgación, sensibilización y educación para promover la valoración y protección de los recursos marinos y costeros, así como la conciencia sobre la importancia de la economía azul. l) Incentivar la inclusión de actividades de economía azul en los documentos de planeación nacional y territorial, y garantizar la inclusión de la temática, en las diferentes políticas, así como en los instrumentos de intervención, tales, como planes, programas y proyectos; y garantizará la disposición de inversiones en la materia. m) Generar lineamientos en materia de incentivos no tributarios para el establecimiento de actividades de economía azul, tendientes a promover la inversión y el desarrollo sostenible del sector. n) Desarrollar estrategias de adaptación al cambio climático, en las diferentes actividades relacionadas con la economía azul, incluyendo la implementación de medidas específicas de protección a los ecosistemas.
o) Garantizar la inclusión de medidas de gestión del riesgo en las actividades de economía azul y la prevención de daños o afectaciones en desarrollo de la economía azul, tendiendo a conservar el bienestar integral de los ecosistemas. p) Incentivar la economía circular y la gestión de residuos sólidos y líquidos, con el objetivo de mitigar los impactos ambientales y promover la conservación de los ecosistemas. q) Fomentar el desarrollo de tecnologías limpias y desarrollos innovadores, tendientes a eliminar la contaminación minera y costera. r) Disponer de medidas específicas e instrumentos de política pública orientados a garantizar la participación efectiva, tendientes a lograr la igualdad así como la inclusión de personas con discapacidad y demás personas con especial protección del Estado, en sectores clave de la economía azul. s) Aumentar el número de profesionales, técnicos y tecnólogos con conocimientos en actividades de la economía azul. t) Apoyar a las instituciones académicas con miras a facilitar la ampliación del número de programas académicos de educación básica, media y superior con énfasis en la economía azul. u) Fomentar las capacidades técnicas, de emprendimiento, de innovación y de desarrollo empresarial de las comunidades costeras, a través del establecimiento de estrategias específicas que permitan el desarrollo de ecosistemas productivos y de desarrollo económico del sector. v) Generar lineamientos en materia de formalización laboral en las actividades de economía azul. w) Apoyar a las instituciones académicas con miras a establecer programas de formación educativa, así como otros mecanismos de oferta institucional, orientados a	la formación de personal, con capacidad de responder a las demandas laborales, asociadas a los ecosistemas salinos. x) Disponer de medidas específicas orientadas a fortalecer la capacidad tecnológica y operativa de monitoreo de fenómenos naturales que pudiesen afectar los ecosistemas marinos y costeros; y fortalecer el conocimiento científico que facilite la toma de decisiones, a las autoridades responsables de la conservación de estas. y) Estructurar y ejecutar proyectos estratégicos sostenibles que propendan por la conectividad entre los océanos atlántico y pacífico; así como entre la infraestructura portuaria presente en ellos. z) Las demás medidas que resulten pertinentes en el marco de la mencionada política pública. aa) Promover la conservación de especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica continental y marino costera, bb) Establecer medidas de restauración ecológica marino costero con el fin de conservar los servicios ecosistémicos correspondientes. cc) Desarrollar e implementar un enfoque transversal para la gestión del riesgo de desastres en zonas marino- costeras. Parágrafo. Si en el marco de la implementación de la política pública en mención, resulta necesaria la adopción de una política pública unificada, a la prevista en el artículo 12 de esta ley, el gobierno nacional estará facultado para hacerlo, garantizando la adopción de instrumentos de política pública específicos que reconozcan las realidades propias de cada uno de los ecosistemas. CAPÍTULO III. PLANIFICACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA ECONOMÍA AZUL.

ARTÍCULO 7. ZONIFICACIÓN MARINA Y COSTERA, PARA LA ECONOMÍA AZUL. Con el fin de garantizar la gestión integral y sostenible de los espacios marinos, costeros, en el ámbito de la economía azul, el gobierno nacional, por medio de las Unidades Ambientales Costeras; con el apoyo de los entes territoriales y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional y la Comisión Colombiana del Océano (CCO), establecerá un plan de ordenamiento y manejo integrado con actualización periódica de acuerdo a los resultados de su implementación; la cual delimitará y regulará las diferentes áreas y usos de los ecosistemas objeto de este capítulo, teniendo en cuenta los posibles efectos del cambio climático en los ecosistemas marinos, como el aumento del nivel del mar, la acidificación oceánica y el calentamiento del agua, así como la necesidad de adaptación y mitigación; la cual podrá incluir entre otras categorías la de áreas de conservación marina, áreas de uso múltiple sostenible, áreas de pesca y acuicultura responsable, áreas para actividades turísticas y recreativas, áreas de investigación científica y áreas para la generación de energía renovable marina, áreas de transporte y se basará en la mejor información científica disponible. En igual sentido, el Gobierno Nacional garantizará la adopción de un sistema de monitoreo del cambio climático en las áreas zonificadas, la promoción de la capacitación y concienciación sobre este tema en el contexto de la economía azul, y promoverá la resiliencia de las comunidades costeras ante los impactos climáticos; garantizando la coordinación de los diferentes instrumentos de política pública con los instrumentos internacionales orientados a la mitigación de los efectos del cambio climático. Parágrafo 1. La zonificación marina y costera incluirá una clasificación específica de playas según su nivel de naturalidad y vocación de uso, estableciendo las categorías de playas naturales protegidas, playas remotas de uso turístico controlado, playas rurales de uso turístico moderado y playas urbanas de uso turístico intensivo. Esta clasificación determinará los niveles permitidos de intervención y desarrollo de actividades económicas. Parágrafo 2. El Gobierno Nacional reglamentará dicha zonificación, de manera articulada con las disposiciones en la materia, previstas por la ley 2169 de 2021,	especialmente las relacionadas con las metas y medidas de adaptación del cambio climático. ARTÍCULO 8. MEDIDAS PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO EN LA PLANEACIÓN Y DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE ECONOMÍA AZUL. El Gobierno Nacional garantizará la adopción de medidas que propendan por la sostenibilidad y la preservación de los ecosistemas oceánicos, marinos, costeros a través de la gestión del riesgo en la planificación y el desarrollo de actividades de Economía Azul en las que se aborde siquiera la identificación de posibles riesgos ambientales asociadas a las actividades propias de la Economía Azul se evalúe el impacto de las actividades en los ecosistemas; la implementación de estrategias para garantizar la preservación de los ecosistemas incluyendo siquiera medidas de restauración y protección, así como de prácticas sostenibles en el desarrollo de las actividades. Parágrafo. En todos los casos dichas medidas se formularán y desarrollarán de manera coordinada con las previstas en la ley 1523 de 2012. CAPÍTULO IV. FOMENTO DE LA INVENCIÓN, LA INNOVACIÓN Y EL EMPRENDIMIENTO ARTÍCULO 9. FINANCIAMIENTO DE LA ECONOMÍA AZUL. Con el fin de garantizar la adecuada implementación de los planes, programas, proyectos, medidas, inversiones y estrategias adoptadas en el marco de la Política Pública prevista en la presente norma, el gobierno nacional promoverá la movilización de recursos a través de: a) El desarrollo y adaptación de instrumentos financieros, tales como compensaciones. b) Desarrollo de mecanismos financieros de gran escala que propendan por la movilización de recursos hacia los ecosistemas de la Economía Azul, tales como canje de deuda, aseguramiento de activos naturales, bonos azules, bonos de impacto, entre
otros, que vayan generando un mercado financiero y de capitales que soporte la economía azul; así como por la promoción de los ajustes y desarrollos necesarios en el Marco de Referencia de Bonos Verdes Soberanos de Colombia, como medida tendiente al fortalecimiento de los bonos azules; medidas que serán lideradas desde la institucionalidad colombiana, especialmente con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento Nacional de Planeación y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; así como con Bancos Multilaterales y demás actores del sector financiero. c) El desarrollo de planes de acción nacionales y subnacionales que cuenten con estrategias financieras de corto y largo plazo, que incorporen recursos de las distintas fuentes públicas, privadas, de cooperación, asociaciones público- privadas, finanzas mixtas, entre otras en el marco de la corresponsabilidad en la sostenibilidad de una Economía Azul. d) Focalización de recursos de cooperación internacional, bajo el liderazgo del Ministerio de Relaciones Exteriores, que propenda por la protección de los ecosistemas marinos y costeros del país. e) El establecimiento de tasas por el usufructo de bienes de uso público costero con fines comerciales. Esta tasa se vinculará a la expedición de concesiones y permisos de ocupación aprobados por las autoridades pertinentes. Los recursos recaudados se destinarán específicamente a actividades de control e inspección, así como a la formación de pequeños emprendedores de la economía azul en zonas costeras. ARTÍCULO 10. FOMENTO DE LA INVERSIÓN Y DESARROLLO EN LA ECONOMÍA AZUL. Con el objetivo de promover la inversión, el desarrollo y la generación de empleo; se implementarán planes, programas, proyectos, estrategias, inversiones y medidas que estimulen la invención, la innovación y el emprendimiento, así como el crecimiento sostenible de los sectores relacionados con la economía azul; instrumentos de política pública que deberán incluir cuando menos, el establecimiento de incentivos fiscales, financieros y administrativos; económicos y créditos blandos, el impulso de inversiones orientadas a la investigación, el desarrollo tecnológico y la transferencia de conocimientos en la economía azul.	Con este mismo fin se promoverán alianzas estratégicas, programas de incubación y aceleración de emprendimientos; incentivos a investigadores, innovadores e inventores en el sector así como mecanismos de financiamiento para proyectos innovadores en sectores como la acuicultura, la biotecnología marina, la energía renovable marina y de otros ecosistemas acuáticos y el turismo sostenible, desalinización del agua y demás actividades asociadas a la Economía Azul; así como la formación de las comunidades en los sectores de la economía prevista en la presente norma; para lo que se podrá incluir entre otras el desarrollo de programas educativos, becas y cursos de formación; lo anterior en colaboración con instituciones educativas y centros de investigación que manifiesten el interés de acompañar los mencionados proyectos. Parágrafo 1. El Gobierno Nacional establecerá medidas tendientes a garantizar la promoción de los productos y servicios provenientes de la economía azul, tanto a nivel nacional como internacional, con el fin de impulsar su competitividad, así como el reconocimiento de los productos mediante etiquetados o certificaciones, como productos sostenibles y reglamentará los incentivos fiscales, financieros y administrativos, así como los criterios objetivos de selección, frente a la oferta estatal prevista en la presente norma, con observancia de los principios de legalidad, mérito, transparencia y eficiencia administrativa con miras a garantizar la igualdad de oportunidades y el acceso equitativo a la oferta institucional, garantizando la equidad y la inclusión de personas con discapacidad y demás personas con especial protección del Estado; estableciendo criterios diferenciales en favor de población vulnerable y garantizando en todos los casos el reconocimiento de los conocimientos locales de las comunidades en la aplicación de la política pública, en procura de orientar una interiorización más efectiva y estable de emprendimientos e iniciativas novedosas en los territorios. Parágrafo 2. El Gobierno Nacional garantizará la inclusión de mecanismos de seguimiento y evaluación a los diferentes instrumentos de política pública adoptados en el marco de la presente ley, en la que se contemplará cuando menos los impactos en términos de inversión, generación de empleo y desarrollo sostenible en la economía azul. TITULO III ECONOMÍA SOSTENIBLE EN CUERPOS DE AGUA DULCE DEL PAÍS.

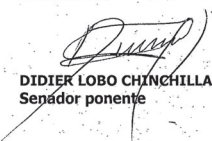
q) Garantizar la inclusión de medidas de gestión del riesgo en las actividades de economía sostenible, bajo una visión de protección de dichos ecosistemas. r) Promover la participación equilibrada de las personas en condición de vulnerabilidad y de especial protección constitucional, así como la integración efectiva de personas con discapacidad y demás personas con especial protección del Estado, en sectores clave de la economía sostenible; garantizando el establecimiento de medidas tendientes a garantizar la accesibilidad plena a personas con discapacidad en el sector. s) Garantizar el acceso de las comunidades a programas de formación, tendientes a aumentar el número de profesionales, técnicos y tecnólogos con conocimientos en actividades de la economía sostenible; incentivando desde el Estado el mismo fin. t) Incrementar el número de programas académicos de educación básica, media y superior con énfasis en la economía sostenible. u) Generar lineamientos en materia de formalización laboral en las actividades de la economía sostenible. v) Establecer programas de formación educativa, así como otros mecanismos de oferta institucional, orientada a la formación de personal, con capacidad de responder a las demandas laborales, asociadas a los ecosistemas acuáticos continentales y de recarga hídrica. w) Fomentar mecanismos de voluntariados y otro tipo de apoyos ciudadanos orientados a la conservación del agua y de los ecosistemas acuáticos continentales del país, así como de recarga hídrica que en él hacen presencia. x) Diseñar un plan nacional de adquisición de ecosistemas de la economía sostenible objeto de la presente ley, con miras a facilitar el desarrollo de labores de protección y cuidado sobre los ecosistemas, así como su desarrollo sostenible en aquellas circunstancias en las que sea viable hacerlo.	y) Disponer de instrumentos de inversión que propendan por el tratamiento de aguas residuales, con el fin de evitar o siquiera mitigar las afectaciones sobre los ecosistemas. z) Desarrollar planes, programas, proyectos, inversiones o medidas, tendientes a recuperar ecosistemas acuáticos continentales o de recarga hídrica afectados por contaminación o presencia de recursos residuales; garantizando la libre postulación de ecosistemas por parte de las comunidades, con miras a priorizar su restauración. aa) Las demás medidas que resulten pertinentes en el marco de la mencionada política pública. Parágrafo. Si en el marco de la implementación de la política pública en mención, resulta necesaria la adopción de una política pública unificada, a la prevista en el artículo 5 de esta ley, el gobierno nacional estará facultado para hacerlo, garantizando la adopción de instrumentos de política pública específicos que reconozcan las realidades propias de cada uno de los ecosistemas. CAPÍTULO III. PLANIFICACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA ECONOMÍA SOSTENIBLE. ARTÍCULO 14. ACTUALIZACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN TERRITORIAL ASOCIADOS A LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS CONTINENTALES Y DE RECARGA HÍDRICA. Las entidades responsables de la formulación e implementación de instrumentos de planeación territorial relacionados con ecosistemas acuáticos continentales y de recarga hídrica, establecerán mecanismos de monitoreo permanente frente a los efectos del cambio climático en cada uno de los ecosistemas, que servirán como insumo para la actualización periódica de los mismos; e involucrará a las comunidades aledañas en la formulación y actualización de dichos instrumentos de planeación territorial, garantizando la coordinación de los diferentes instrumentos de política pública con los instrumentos internacionales orientados a la mitigación de los efectos del cambio climático.
Parágrafo. Los municipios costeros deberán formular e implementar Planes Municipales de Gestión de Playas, con participación de los Comités Locales de Organización de Playas. Estos comités deberán incluir representantes de todos los sectores de la economía azul presentes en el territorio. Estos planes serán considerados para la asignación de recursos del Gobierno Nacional a las entidades territoriales con zonas costeras. ARTÍCULO 15. MEDIDAS PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO EN LA PLANEACIÓN Y DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE ECONOMÍA SOSTENIBLE. El Gobierno Nacional garantizará la adopción de medidas que propendan por la sostenibilidad y la preservación de los ecosistemas acuáticos continentales, a través de la gestión del riesgo en la planificación y el desarrollo de actividades de Economía Sostenible; en las que se aborde siquiera la identificación de posibles riesgos ambientales asociadas a las actividades propias de la Economía Sostenible; se evalúe el impacto de las actividades en los ecosistemas; la implementación de estrategias para garantizar la preservación de los ecosistemas incluyendo siquiera medidas de restauración y protección, así como de prácticas sostenibles en el desarrollo de las actividades. CAPÍTULO IV. FOMENTO DE LA INVENCÓN, LA INNOVACIÓN Y EL EMPRENDIMIENTO ARTÍCULO 16. FINANCIAMIENTO DE LA ECONOMÍA SOSTENIBLE. Con el fin de garantizar la adecuada implementación de los planes, programas, proyectos, medidas, inversiones y estrategias adoptadas en el marco de la Política Pública prevista en la presente norma, el gobierno nacional promoverá la movilización de recursos a través de. a) El desarrollo y adaptación de instrumentos financieros, tales como compensaciones.	b) Desarrollo de mecanismos financieros de gran escala que propendan por la movilización de recursos hacia los ecosistemas de la Economía Sostenible, tales como canje de deuda, aseguramiento de activos naturales, bonos azules, bonos de impacto, entre otros, que vayan generando un mercado financiero y de capitales que soporte la Economía Sostenible; así como por la promoción de los ajustes y desarrollos necesarios en el Marco de Referencia de Bonos Verdes Soberanos de Colombia, como medida tendiente al fortalecimiento de los bonos azules; medidas que serán lideradas desde la institucionalidad colombiana, especialmente con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento Nacional de Planeación y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; así como con Bancos Multilaterales y demás actores del sector financiero. c) El desarrollo de planes de acción nacionales y subnacionales que cuenten con estrategias financieras de corto y largo plazo, que incorporen recursos de las distintas fuentes públicas, privadas, de cooperación, asociaciones público- privadas, finanzas mixtas, entre otras en el marco de la corresponsabilidad en la sostenibilidad de una Economía Sostenible. d) Focalización de recursos de cooperación internacional, bajo el liderazgo del Ministerio de Relaciones Exteriores, que propenda por la protección de los ecosistemas acuáticos continentales y de recarga hídrica del país. ARTÍCULO 17. FOMENTO DE LA INVERSIÓN Y DESARROLLO EN LA ECONOMÍA SOSTENIBLE. Con el objetivo de promover la inversión, el desarrollo y la generación de empleo; se implementarán planes, programas, proyectos, estrategias, inversiones y medidas que estimulen la invención, la innovación y el emprendimiento, así como el crecimiento sostenible de los sectores relacionados con la economía sostenible; instrumentos de política pública que deberán incluir cuando menos, el establecimiento de incentivos fiscales, financieros y administrativos; económicos y créditos blandos, el impulso de inversiones orientadas a la investigación, el desarrollo tecnológico y la transferencia de conocimientos en la economía Sostenible. Con este mismo fin se promoverán alianzas estratégicas, programas de incubación y aceleración de emprendimientos; incentivos a investigadores, innovadores e inventores en el sector así como mecanismos de financiamiento para proyectos innovadores en sectores como la acuicultura, la energía renovable en ecosistemas acuáticos

continentales y el turismo sostenible y demás actividades asociadas y la Economía Sostenible; así como la formación de las comunidades en los sectores de la economía prevista en la presente norma; para lo que se podrá incluir entre otras el desarrollo de programas educativos, becas y cursos de formación; lo anterior en colaboración con instituciones educativas y centros de investigación que manifiesten el interés de acompañar los mencionados proyectos. Parágrafo 1. El Gobierno Nacional establecerá medidas tendientes a garantizar la promoción de los productos y servicios provenientes de la economía sostenible, tanto a nivel nacional como internacional, con el fin de impulsar su competitividad, así como el reconocimiento de los productos con etiquetados o certificaciones, como productos sostenibles. Parágrafo 2. El Gobierno Nacional reglamentará los incentivos fiscales, financieros y administrativos así como los criterios objetivos de selección, frente a la oferta estatal prevista por esta norma, con miras a garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la oferta institucional, garantizando la equidad así como la inclusión de personas con discapacidad y demás personas objeto de la especial protección del Estado; estableciendo criterios diferenciales en favor de población vulnerable y garantizando en todos los casos el reconocimiento de los conocimientos locales de las comunidades en la aplicación de la política pública, en procura de orientar una interiorización más efectiva y estable de emprendimientos e iniciativas novedosas en los territorios. Parágrafo 3. El Gobierno Nacional garantizará la inclusión de mecanismos de seguimiento y evaluación a los diferentes instrumentos de política pública adoptados en el marco de la presente ley, en la que se contemplará cuando menos los impactos en términos de inversión, generación de empleo y desarrollo sostenible en la economía azul. Parágrafo 4 (NUEVO). El Gobierno Nacional establecerá prioridad en la asignación de incentivos, beneficios tributarios, asignación de empleos y programas de capacitación a las comunidades locales y pescadores comerciales artesanales con tradición en el manejo del recurso hídrico marino.	TÍTULO IV. RESTAURACIÓN Y PROTECCIÓN DE ECOSISTEMAS ARTÍCULO 18. INVENTARIO NACIONAL DE ECOSISTEMAS DE LA ECONOMÍA AZUL Y LA ECONOMÍA SOSTENIBLE. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el apoyo de las entidades del Sistema nacional Ambiental estructurará un inventario nacional de ecosistemas de la Economía Azul y la Economía Sostenible. Este inventario deberá incluir cuando menos una identificación plena de los ecosistemas, un monitoreo integral del Estado de los mismos, así como una relación de medidas o intervención requeridas para garantizar su preservación y conservación. Parágrafo 1. El Gobierno Nacional garantizará una actualización periódica del inventario propendiendo por reflejar los cambios en las condiciones de los ecosistemas, así como el impacto de las medidas adoptadas a través de los planes de restauración previstos por esta ley. Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible garantizará la incorporación del inventario en el Sistema de Información Ambiental de Colombia. ARTÍCULO 19. CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS MARINOS, COSTEROS Y DE ECOSISTEMAS ACUÁTICOS CONTINENTALES. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las demás entidades competentes, con el propósito de garantizar la conservación de los recursos marinos, costeros y de otros cuerpos de agua objeto de la presente ley, establecerá medidas y acciones específicas para prevenir la sobreexplotación, minimizar los impactos negativos y promover la protección de los ecosistemas, incluyendo cuando menos la identificación y protección de áreas, la restauración de ecosistemas y la implementación de estrategias para garantizar el aprovechamiento sostenible, así como el establecimiento de límites y regulaciones para la extracción de recurso, como la pesca y la explotación de minerales y otros recursos, con el objetivo de garantizar su uso sostenible y evitar la sobreexplotación, adaptar y desarrollar los mecanismos regulatorios necesarios incluyendo, licenciamiento ambiental necesario para el desarrollo de los sectores
económicos relacionados con economía azul y la economía sostenible, garantizando la prevención, mitigación, corrección y/o compensación de impactos. Parágrafo. Las autoridades ambientales establecerán la capacidad de carga de las playas bajo su jurisdicción, considerando su vocación turística, estado de conservación y servicios ecosistémicos. Esta capacidad de carga será vinculante para la planificación y gestión de actividades económicas en estos espacios, así como para las autorizaciones por cualquier autoridad pública. ARTÍCULO 20. CREACIÓN Y GESTIÓN DE ÁREAS PROTEGIDAS. El Gobierno Nacional establecerá estrategias de creación y gestión de áreas protegidas, que contribuirán a la protección de la biodiversidad, la recuperación de especies en peligro de extinción y la protección de hábitats críticos; para lo cual impulsará acciones para la reducción de la contaminación marina y de otros ecosistemas acuáticos, incluyendo la implementación de sistemas de gestión de residuos, la prevención y control de la contaminación, la promoción de prácticas de manejo y disposición adecuada de desechos, la implementación de sistemas de monitoreo ambiental, el seguimiento de indicadores de bienestar ecosistémica y la prevención y control de actividades ilegales, como la pesca ilegal, la explotación ilegal de recursos y el tráfico de especies protegidas; involucrando para su optimización la promoción de la investigación científica en sector, con el objetivo de mejorar el conocimiento sobre los ecosistemas marinos y de los diferentes cuerpos de agua a que refiere la presente ley. ARTÍCULO 21. PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE ÁREAS ESTRATÉGICAS DE RECARGA HÍDRICA. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las demás entidades competentes, con el fin de garantizar la protección del agua como elemento central de la economía azul y el desarrollo sostenible de los ecosistemas acuáticos continentales, fortalecerá los instrumentos de política pública existente; y de resultar necesario establecerá planes, programas, proyectos, inversiones, estrategias y medidas adicionales, tendientes a garantizar el fortalecimiento del conocimiento científico y la protección de las áreas estratégicas de recarga hídrica del país. Estas áreas incluirán, siquiera, nevados, glaciares, páramos, manantiales de agua, bosques, selvas, humedales, manglares, desierto y los demás ecosistemas relacionados con la sostenibilidad hídrica del país. En igual sentido,	establecerá estrategias tendientes a garantizar la conservación del agua en dichos ecosistemas, preservando el estado natural, propio de cada entorno. El Gobierno Nacional promoverá la participación de las comunidades aledañas en la gestión de las mencionadas áreas y establecerá medidas tendientes a evitar el desarrollo de actividades que pudiesen afectar la sostenibilidad y la conservación en el tiempo de dichos ecosistemas. ARTÍCULO 22. PLAN NACIONAL DE RESTAURACIÓN DE ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS DE LA ECONOMÍA AZUL Y LA ECONOMÍA SOSTENIBLE; Y DE CONSERVACIÓN DE RECURSOS GENÉTICOS. El Gobierno Nacional, bajo la dirección del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible integrará en el Plan Nacional de Restauración Ecológica, Rehabilitación y Recuperación de Áreas Degradadas, un Plan específico de Restauración de Ecosistemas Estratégicos de la Economía Azul y la Economía Sostenible; y de Conservación de Recursos Genéticos, el cual tendrá por objetivo, el garantizar la conservación, protección y recuperación de los ecosistemas acuáticos estratégicos en el territorio nacional; incluyendo cuando menos a las zonas costeras, manglares, ríos, lagos, arroyos, lagunas y humedales; ecosistemas coralinos, sin limitarse a ellos, a efectos de garantizar una restauración progresiva, y alineada con las metas establecidas en Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá priorizar la restauración de ecosistemas especialmente críticos, de acuerdo con los análisis, científicos, técnicos y ambientales. El plan deberá incorporar mecanismos de monitoreo participativo y seguimiento ambiental, así como estrategias de vinculación activa de las comunidades locales en las fases de planeación, implementación y evaluación de los procesos de restauración. Parágrafo. Con el fin de garantizar la preservación, aprovechamiento y mayor conocimiento de los diferentes ecosistemas, el Gobierno Nacional bajo la dirección del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, El Instituto Humboldt y los demás Institutos de Investigación que conforman el Sistema Nacional Ambiental, garantizará la reservación de colecciones de recursos biológicos y genéticos relacionados con los ecosistemas marinos, costeros y los ecosistemas acuáticos continentales, en el Banco de Tejidos del País.

TÍTULO V. EDUCACIÓN, GOBERNANZA Y RECONOCIMIENTO EN EL SECTOR. CAPÍTULO I EDUCACIÓN Y GOBERNANZA. ARTÍCULO 23. PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN Y LA CAPACITACIÓN EN LA ECONOMÍA AZUL Y LA ECONOMÍA SOSTENIBLE. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el apoyo del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander Von Humboldt”, el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “José Benito Vives de Andreis” - INVEMAR,; promoverá la educación, la capacitación y el desarrollo de capacidades en la economía azul y la economía sostenible, e implementarán políticas, planes, programas, proyectos, inversiones y medidas que fomenten la formación de las comunidades, la difusión del conocimiento y la concientización social sobre las necesidades de protección de los ecosistemas marinos y de los diferentes cuerpos de agua; para lo que promoverá la inclusión de contenidos relacionados con la economía azul y la economía sostenible, en los programas educativos; con respeto pleno de la autonomía de las instituciones universitarias. En igual sentido establecerán programas de capacitación y formación en la gestión sostenible de los recursos, las prácticas responsables en el uso de los espacios marinos, y de los diferentes cuerpos de agua; así como la adopción de tecnologías y prácticas innovadoras en la economía azul y la economía sostenible, dirigidos a diferentes actores, como pescadores, acuicultores, prestadores de servicios turísticos, científicos, emprendedores, comunidades y autoridades territoriales. Parágrafo. El Gobierno Nacional promoverá el fortalecimiento y de resultar necesario, la transformación o creación de centros de investigación, formación y divulgación en la economía azul y la economía sostenible, que contarán con la infraestructura y los recursos necesarios para el desarrollo de programas educativos y de capacitación, así como la difusión de los resultados de investigación a través de eventos, publicaciones y plataformas digitales; e incentivará la participación de las diferentes instituciones en	redes de educación ambiental, la colaboración con instituciones educativas extranjeras y la participación en programas de intercambio de estudiantes y docentes. ARTÍCULO 24. PROMOCIÓN DE LA COOPERACIÓN Y LA GOBERNANZA EN LA ECONOMÍA AZUL Y LA ECONOMÍA SOSTENIBLE. El Gobierno Nacional promoverá la cooperación y la coordinación efectiva en la economía azul y la economía sostenible, para lo cual establecerá mecanismos que faciliten la colaboración entre los diferentes actores involucrados, tanto del sector público, el sector privado, la academia, la sociedad civil, así como de las comunidades locales para la toma de decisiones y la implementación de políticas previstas en esta ley. En igual sentido, fomentará la colaboración y el intercambio de información entre las entidades encargadas de la gestión de los recursos marinos, y de los diferentes cuerpos de agua, así como la articulación de políticas y la gestión integrada de dichos espacios. Parágrafo. El Gobierno Nacional promoverá la cooperación internacional en la economía azul y la economía sostenible, a través de la participación en acuerdos, convenios y programas de cooperación bilateral y multilateral y la búsqueda de colaboración con otros países, organismos internacionales y entidades especializadas para el intercambio de conocimientos, el fortalecimiento de capacidades y la implementación de proyectos conjuntos en el ámbito de la economía azul y la economía sostenible; garantizando en todos los casos la existencia de procesos de rendición de cuentas y diálogo con las comunidades. ARTÍCULO 25. PROMOCIÓN DE LA INCLUSIÓN SOCIAL Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE EN LA ECONOMÍA AZUL Y LA ECONOMÍA SOSTENIBLE. El Gobierno Nacional propenderá por el fortalecimiento de las capacidades productivas y emprendedoras de las comunidades aledañas a los cuerpos de agua, en la economía azul y la economía sostenible, a través de programas de capacitación, acceso a financiamiento, transferencia de tecnología y apoyo técnico. En igual sentido establecerá mecanismos de financiamiento específicos para proyectos sostenibles en la economía azul, con énfasis en el apoyo a pequeños emprendedores locales y promoverá el desarrollo de proyectos y emprendimientos sostenibles que generen empleo y mejoren las condiciones de vida de las comunidades costeras y aledañas a los cuerpos de agua objeto de la presente ley; y promoverá el desarrollo de planes, programas, proyectos e inversiones que impulsen la diversificación económica de las comunidades,
fomentando el desarrollo de sectores como el turismo sostenible e inclusivo, la acuicultura responsable, la producción y comercialización de productos derivados de los recursos marinos y de los diversos cuerpos de agua del país, así como la generación de energía sostenible renovable y demás actividades relacionadas con la Economía Azul y la Economía Sostenible. Parágrafo 1. El Gobierno Nacional promoverá la conservación y valorización del patrimonio cultural vinculado a los recursos marinos, costeros; y de los ecosistemas acuáticos continentales; incentivará los procesos de responsabilidad social empresarial y la adopción de prácticas sostenibles en las actividades económicas relacionadas con los recursos marinos, costeros y de los ecosistemas acuáticos continentales, y garantizará que los diferentes planes, programas, proyectos, inversiones y emprendimientos promovidos en la economía azul y la economía sostenible, cumplan con estándares ambientales rigurosos para preservar la salud de los ecosistemas acuáticos, marinos y de los cuerpos de agua. Parágrafo 2. Con el fin de promover la inclusión social y económica en el ámbito de la Economía Azul y la Economía Sostenible, el Gobierno Nacional fomentará la creación y el fortalecimiento de asociaciones, cooperativas y redes de trabajadores, emprendedores y comunidades locales involucradas en actividades relacionadas con los recursos marinos y acuáticos; y proporcionará asistencia técnica, capacitación y acceso a recursos financieros para apoyar la formación y el funcionamiento efectivo de estas asociaciones. Parágrafo 3. En las diferentes medidas adoptadas en el marco de la promoción de la inclusión social prevista por la presente norma, se garantizará el reconocimiento de las necesidades propias de las comunidades étnicas que habitan en áreas costeras y aledañas a los cuerpos de agua; así como la participación de las comunidades en la identificación de proyectos y emprendimientos que sean culturalmente apropiados y estén alineados con sus valores y formas de vida tradicionales. Parágrafo 4. Las diferentes entidades involucradas en la implementación de la presente ley establecerán sistemas de monitoreo y evaluación de los diferentes planes, programas, proyectos e inversiones, así como de sus impactos en términos de mejoras en las condiciones de vida de las comunidades y el desarrollo sostenible de los	ecosistemas; estableciendo indicadores de medición en términos de reducción de la pobreza en el territorio, acceso a la educación y mejoras en la salud de las comunidades; en igual sentido promoverán activamente la participación de mujeres, personas con discapacidad, personas cuidadoras; jóvenes, adultos mayores, población rural y rural dispersa; personas cabeza de familia y población étnica; en todas las actividades relacionadas con la Economía Azul y la Economía Sostenible, garantizando su igualdad de oportunidades y el acceso a recursos y capacidades necesarios para su pleno desarrollo en estos sectores. En todos los casos las entidades podrán hacer uso de los sistemas, protocolos y normatividad, existentes de seguimiento y evaluación de los programas, proyectos, planes e inversiones. ARTÍCULO 26. PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD Y LA INCLUSIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN SECTORES CLAVES DE LA ECONOMÍA AZUL Y LA ECONOMÍA SOSTENIBLE. Las entidades responsables de la formulación e implementación de la Política Pública prevista en la presente ley adoptaran medidas orientadas a promover la participación efectiva y el acceso equitativo de mujeres así como la inclusión de personas con discapacidad y demás personas objeto de la especial protección del Estado, bajo una visión centrada en el fomento del liderazgo en proyectos relacionados con los ecosistemas oceánicos, marinos, costeros, así como de los ecosistemas acuáticos continentales, por parte de mujeres, así como por personas con discapacidad. En este sentido, se garantizará la inclusión de medidas de financiamiento y apoyo específico, a los proyectos desarrolladas por estas; y se garantizará la igualdad de oportunidades en el acceso a los planes, programas, proyectos, inversiones o medidas adoptadas en el marco de la Economía Azul y la Economía Sostenible. CAPÍTULO II. RECONOCIMIENTO A EMPRENDIMIENTOS E INNOVACIONES EMPRESARIALES DEL SECTOR. ARTÍCULO 27. PROMOCIÓN DE MARCA “COLOMBIA, POTENCIA AZUL” Y RECONOCIMIENTO A PERSONAS JURÍDICAS DESTACADAS DEL SECTOR. Crease una marca de certificación denominada “Colombia, Potencia Azul” como una

estrategia de reconocimiento a emprendimientos, organizaciones de la economía popular, empresas, establecimientos y organizaciones relacionadas con la Economía Azul y la Economía Sostenible. Dicha marca contará con un sello de calidad, el cual será otorgado por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y turismo; y tendrá una vigencia de tres años; renovable de manera indefinida, mientras cumpla con las condiciones previstas por esta norma. El Gobierno Nacional reconocerá anualmente, mediante mención de honor "Colombia, Potencia Azul", a las personas jurídicas que se destaquen en la promoción de la Economía Azul y la Economía Sostenible. El Gobierno Nacional reglamentará las disposiciones previstas por este artículo, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la norma. Superado este término conservará su facultad reglamentaria. TÍTULO VI. SECTORES ESTRATÉGICOS DE ECONOMÍA AZUL Y SOSTENIBLE PARA EL PAÍS EN LA PRÓXIMA DÉCADA. CAPÍTULO I. SECTORES ESTRATÉGICOS DE LA ECONOMÍA AZUL Y LA ECONOMÍA SOSTENIBLE. ARTÍCULO 28. FOMENTO DEL TURISMO INCLUSIVO Y SOSTENIBLE EN LA ECONOMÍA AZUL Y LA ECONOMÍA SOSTENIBLE. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y demás entidades competentes promoverá el turismo accesible, inclusivo y sostenible en los ecosistemas acuáticos y marinos a través de la implementación de políticas, así como planes, programas, proyectos, inversiones y medidas que fomenten la conservación de los recursos naturales, la protección del patrimonio cultural y el desarrollo socioeconómico equitativo de las comunidades aledañas a los cuerpos de agua.	Estas medidas deberán incluir cuando menos, el desarrollo de destinos turísticos inclusivos y sostenibles en áreas marina y demás ecosistemas acuáticos objeto de la presente ley; la planificación y gestión integrada del turismo, la diversificación de la oferta turística en los ecosistemas, garantizando su adecuamiento para el disfrute integral de personas con discapacidad, él fomentó de actividades como el turismo de naturaleza, el turismo de aventura, el turismo cultural y el turismo científico. Parágrafo 1. En todos los casos, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo garantizará la capacitación y formación en turismo inclusivo y sostenible para los actores involucrados en la prestación de servicios turísticos, en los que se incluirán programas de educación y sensibilización para promover prácticas responsables, la conservación de los recursos naturales, medida que será acompañada con el establecimiento de mecanismos de control y regulación para garantizar la calidad y la sostenibilidad de los servicios turísticos en los espacios marinos, costeros y aledaños a los cuerpos de agua; la certificación y etiquetado de turismo incluyente y sostenible, así como la adopción de buenas prácticas ambientales, sociales y económicas por parte de los prestadores de servicios turísticos. Parágrafo 2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el apoyo del Ministerio de Relaciones exteriores establecerán medidas de promoción del turismo incluyente y sostenible en dichos ecosistemas, a través de campañas tanto en el territorio nacional, como internacional, en busca de garantizar el posicionamiento de Colombia como un destino turístico sostenible e incluyente en el ámbito de la economía azul y la economía sostenible. Parágrafo 3. El Gobierno Nacional reglamentará la adopción de los lineamientos para la promoción del turismo sostenible y accesible, de conformidad con los estándares internacionales existentes en la materia, garantizando en todos los casos la visión de protección de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad y el derecho de gozar del turismo sostenible, en condiciones igualitarias; estableciendo instrumentos específicos de inversión, tendientes a garantizar las condiciones de accesibilidad a los diferentes espacios relacionados con la actividad turística; así como el establecimiento de garantías que compensen el costo de la discapacidad asociado al ejercicio de actividades turísticas.
Parágrafo 4. En la formulación de los diferentes instrumentos de política pública tendientes a garantizar la implementación de la norma, se fomentará la participación de las comunidades locales; al igual que en la planificación y gestión del turismo en sus áreas, asegurando una distribución equitativa de los beneficios derivados de estas iniciativas; propendiendo porque la financiación de dichas iniciativas se realice con garantías de transparencia en la asignación. Parágrafo 5. En todos los casos, las entidades responsables, promoverán el desarrollo diferenciado del turismo en playas, lagunas costeras y demás espacios litorales, este desarrollo deberá considerar el nivel de naturalidad de los ecosistemas y su capacidad de carga; garantizando cuando menos el desarrollo de infraestructura sostenible para el turismo costero que garantice accesibilidad universal, servicios sanitarios adecuados, gestión de residuos y seguridad de los usuarios; así como la promoción de esquemas de certificación de playas turísticas sostenibles, que reconozcan diferentes niveles de gestión y sostenibilidad, considerando aspectos ambientales, sociales, económicos y de gobernanza. ARTÍCULO 29. FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN Y LA INNOVACIÓN EN LA ECONOMÍA AZUL Y LA ECONOMÍA SOSTENIBLE. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación con el apoyo de las entidades o instituciones que determine el Gobierno Nacional, fomentará la investigación científica, la innovación tecnológica y el desarrollo de capacidades en la economía azul, y promoverá planes, programas, proyectos y medidas tendientes a impulsar la generación de conocimiento, la transferencia tecnológica y la colaboración entre los sectores público y privado; para lo cual garantizará siquiera la promoción de la investigación en los sectores objeto de la presente ley, para lo que fomentará la generación de conocimiento científico y tecnológico que contribuirá a la conservación de los recursos marinos y de ecosistemas acuáticos, el desarrollo de actividades sostenibles y la mejora de la competitividad de los sectores involucrados; el establecimiento de programas de apoyo, financiamiento y becas para la investigación y la formación de personal especializado en el sector, la conformación de centros de investigación y laboratorios especializados en virtud de los cuales se llevarán a cabo desarrollos científicos en la materia; la transferencia de tecnología y conocimiento científico hacia el sector productivo, con el fin de impulsar la innovación y el desarrollo de productos, servicios y procesos sostenibles; la participación de las empresas en programas de investigación	y desarrollo tecnológico, la cooperación internacional en materia de investigación y desarrollo así como el establecimiento de mecanismos de monitoreo y evaluación de los resultados e impactos de la investigación y la innovación en la economía azul y la economía sostenible. El Gobierno Nacional implementará un sistema de información de la economía azul donde se visualicen las diferentes temáticas de la Economía Azul y la Economía Sostenible; tales como, la Pesca, la Biodiversidad, el Turismo, el Transporte marítimo y de otros cuerpos de agua, la Energía renovable, la Biotecnología, la Erosión Costera, la gestión de residuos sólidos, y la Gobernanza. ARTÍCULO 30. GENERACIÓN DE ENERGÍA RENOVABLE Y SOSTENIBLE EN LA ECONOMÍA AZUL. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, y la Dirección General Marítima, con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible promoverá, incentivará y desarrollará proyectos de energía sostenible al interior de los ecosistemas marinos (energía offshore o costa afuera) incluyendo siquiera proyectos de energía undimotriz, mareomotriz, térmica, osmótica, eólica, de corrientes y demás mecanismos de generación de energías de fuentes acuáticas y sostenibles; incluyendo el apoyo para la dotación de sistemas de producción de energía renovable en las comunidades. A efectos de garantizar el cumplimiento de las disposiciones previstas en el mencionado artículo, el Gobierno Nacional podrá establecer inversión en proyectos de energía acuática sostenible a través de incentivos fiscales, financiamiento accesible y programas de apoyo a la investigación y desarrollo. La cooperación público-privada será promovida para impulsar la innovación y la expansión de estas tecnologías; garantizando en todos los casos la existencia de estándares ambientales que garanticen la protección de los ecosistemas. Parágrafo 1. Los proyectos desarrollados de conformidad con lo previsto por la presente ley gozarán, cuando menos, de los mismos beneficios previstos en el ordenamiento jurídico para las energías renovables; entre otras, por las leyes 1715 de 2014; 2169 de 2021 y la 2099 de 2021; el gobierno nacional, establecerá beneficios adicionales, en el marco del ordenamiento jurídico vigente.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional, a través de las autoridades ambientales, de cada uno de los ecosistemas, donde se desarrollen las actividades previstas por la presente ley, establecerá los lineamientos y directrices ambientales, que deberán cumplir, la totalidad de proyectos desarrollados; garantizando en todos los casos, la sostenibilidad de los ecosistemas. ARTÍCULO 31. GARANTÍAS DE ACCESO AL AGUA POTABLE Y DESALINIZACIÓN DEL AGUA EN EL CONTEXTO DE LA ECONOMÍA AZUL. El Gobierno Nacional en articulación con los entes territoriales del orden municipal garantizará el acceso al agua potable a las comunidades, como elemento central de desarrollo de la economía azul; en aquellas circunstancias en las que la oferta de agua potable resulte limitada, promoverá medidas tales como la desalinización del agua del mar como un componente fundamental de la gestión de recursos acuáticos del; garantizando la preservación de los ecosistemas marinos en los que se desarrollen las diversas actividades tendientes a la desalinización del agua. En todos los casos se propenderá porque la desalinización del agua contribuya a la seguridad hídrica, al desarrollo económico y a la promoción de prácticas sostenibles en la gestión de recursos acuáticos del; reafirmando el compromiso del Estado con la protección de los ecosistemas acuáticos y el bienestar de la sociedad. ARTÍCULO 32. FORTALECIMIENTO DE LA PESCA Y REPOBLAMIENTO DE ECOSISTEMAS EN LA ECONOMÍA AZUL Y LA ECONOMÍA SOSTENIBLE. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad de Pesca y Acuicultura – AUNAP y el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo fortalecerá el desarrollo de actividades de pesca sostenible, especialmente de pesca artesanal y de pequeña escala; basada en el uso de métodos y tecnologías que respeten los ciclos naturales de reproducción de las especies y minimicen los impactos ambientales, conservación de especies amenazadas y propenderá por su consolidación como un sector determinante en el marco de la garantía de la seguridad alimentaria, la generación de empleo y la lucha contra el hambre. Con el fin de lograr dicho fin, establecerá entre otros, procesos de formación desarrollados bajo una visión de conservación de los ecosistemas y fortalecimiento de	la cadena de producción, de conformidad con los lineamientos que determine el Gobierno Nacional, orientados a la capacitación de las personas que desarrollan estas actividades; apoyo a procesos de optimización de la producción, la extracción, la industrialización y la comercialización, que incluirán cuando menos, beneficios tributarios y no tributarios, así como el fortalecimiento de redes de negocio conectando a los diferentes actores de la cadena de producción; la incorporación de criterios de conservación de especies silvestres amenazadas, así como la promoción del producto, tanto a nivel interno como en el ámbito internacional; inversión en infraestructura pesquera y la modernización de las flotas, garantizando prácticas seguras y respetuosas con el medio ambiente. En igual sentido y con el objetivo de preservar la biodiversidad de los ecosistemas se implementarán programas de repoblamiento y restauración de hábitats en los diferentes ecosistemas acuáticos, teniendo en cuenta el mandato de protección de los ecosistemas y la visión ecológica de nuestra Carta Constitucional. Estos programas fomentarán e incorporarán la conservación de especies acuáticas amenazadas de la diversidad biológica continental y marino costera. En todos los casos, estos programas serán desarrollados en colaboración con científicos y expertos en conservación, y se asegurará la participación activa de comunidades pesqueras aledañas. Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará medidas específicas de fomento a la pesca, reconociendo las condiciones particulares de los ecosistemas, así como de los segmentos poblacionales que desarrollan dichas actividades. ARTÍCULO 33. FOMENTO DEL TRANSPORTE MARÍTIMO Y RIBEREÑO SOSTENIBLE EN EL MARCO DE LA ECONOMÍA AZUL Y LA ECONOMÍA SOSTENIBLE. El Gobierno Nacional, bajo la dirección del Ministerio de Transporte y demás entidades del sector, propenderá por acelerar los procesos de adopción de tecnologías y prácticas sostenibles en el transporte marítimo y ribereño; incluyendo entre otras el incentivo para la adquisición de embarcaciones sostenibles; el establecimiento de medidas tendientes a fortalecer la capacidad portuaria del país, a partir de desarrollos y modernizaciones de la infraestructura portuaria sostenible; la prevención de derrames de petróleo u otros recursos contaminantes; la planificación de las rutas de navegación bajo una visión de preservación de los ecosistemas y prevención de colisiones con la vida marina, ribereña y de las áreas sensibles; entre
otras medidas que propendan por el desarrollo del sector y la efectiva protección de los ecosistemas. Asimismo, se deberán implementar criterios técnicos y ambientales en la planificación de infraestructura y rutas fluviales o marítimas que prevengan procesos de erosión costera y ribereña, protejan las dinámicas naturales de sedimentación y aseguren la integridad ecológica de los ecosistemas asociados. TITULO VII. DISPOSICIONES FINALES. CAPÍTULO I. CONSEJO CONSULTIVO DE LA ECONOMÍA AZUL Y SOSTENIBLE. ARTÍCULO 34. CONSEJO CONSULTIVO DE LA ECONOMÍA AZUL Y LA ECONOMÍA SOSTENIBLE. Créase el Consejo Consultivo de la Economía Azul y sostenible como una instancia de asesoramiento para la formulación, implementación y seguimiento de la Política Pública de la Economía Azul y de la Economía Sostenible. Este Consejo tendrá un carácter consultivo y estará integrado por representantes de los siguientes sectores: El Gobierno Nacional, a través de las entidades con competencias en la materia, incluyendo, pero sin limitarse a, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional (DIMAR). La academia y centros de investigación con experiencia en temas relacionados con la economía azul y los ecosistemas acuáticos. El sector privado con actividades económicas vinculadas a la economía azul, incluyendo representantes de la industria, el turismo sostenible, la pesca y la acuicultura sostenibles, y otros sectores relevantes. Las comunidades locales que habitan y desarrollan actividades en las zonas costeras y áreas de influencia de la economía azul y sostenible.	Las organizaciones de la sociedad civil con experiencia en la protección de los ecosistemas marinos y costeros y el desarrollo sostenible. Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación, reglamentará la conformación, el funcionamiento, las funciones específicas y la periodicidad de las reuniones del Consejo Consultivo de la Economía Azul y Sostenible, garantizando una participación equitativa y efectiva de todos sus miembros. ARTÍCULO 35. FUNCIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA ECONOMÍA AZUL Y SOSTENIBLE. El Consejo Consultivo de la Economía Azul y Sostenible tendrá las siguientes funciones principales: - Asesorar al Gobierno Nacional en la formulación y actualización de la Política Pública de la Economía Azul y de la Economía Sostenible. - Emitir recomendaciones sobre los planes, programas y proyectos relacionados con la implementación de las Políticas Públicas. - Realizar el seguimiento y evaluación del avance y los resultados de las Políticas Públicas, desde la perspectiva de los diferentes sectores representados. - Promover la participación y la coordinación entre los diferentes actores de la economía azul y la economía sostenible. - Facilitar el diálogo y la concertación entre los intereses de los diferentes sectores involucrados. - Contribuir con su conocimiento y experiencia al identificar desafíos y oportunidades para el desarrollo sostenible de la economía azul y la economía sostenible. - Fomentar la incorporación de las perspectivas de las comunidades locales en la planificación y gestión de la economía azul y la economía sostenible. - Presentar recomendaciones para el fortalecimiento del marco normativo e institucional de la economía azul y la economía sostenible. - Darse su propio reglamento.

Parágrafo 1. El reglamento interno del Consejo Consultivo de la Economía Azul detallará los procedimientos para el ejercicio de estas funciones y podrá establecer funciones adicionales que se consideren pertinentes para el logro de sus objetivos. Parágrafo 2. El Consejo Consultivo de la Economía Azul y Sostenible deberá publicar anualmente un informe de gestión con indicadores financieros, sociales y ambientales, que será de libre acceso a la ciudadanía. Dicho informe deberá ser presentado ante el Congreso de la República en audiencia pública. CAPITULO II. OTRAS DISPOSICIONES. ARTÍCULO 36. IMPLEMENTACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA LEY. El Gobierno Nacional será responsable de la elaboración de las Políticas, Planes, Programas y Proyectos; así como de efectuar las inversiones, liderar la coordinación y hacer seguimiento de las acciones realizadas en el marco de esta ley; quien a su vez establecerá mecanismos de seguimiento y evaluación de la implementación de esta ley, con el fin de evaluar su integral cumplimiento; así como el impacto de la misma sobre las comunidades, así como sobre los ecosistemas marinos, costeros y de otros ecosistemas acuáticos. Mecanismos que se desarrollarán con el acompañamiento de organizaciones de la sociedad civil, así como de las comunidades aledañas a los cuerpos de agua. ARTÍCULO 37 (NUEVO). PROTECCIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE Y CONECTIVIDAD ECOLÓGICA COMO COMPONENTE DE LA ECONOMÍA AZUL Y SOSTENIBLE. La Política Pública de Economía Azul y Sostenible incorporará, la protección de la fauna silvestre terrestre y acuática como elemento esencial para la preservación de la biodiversidad y el mantenimiento de la conectividad de los ecosistemas hídricos, marinos, costeros y continentales. Para este propósito, el Estado colombiano, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Transporte y demás entidades que determine el Gobierno Nacional; dispondrán cuando menos de las siguientes medidas.	1. Prevención y mitigación de impactos. En los proyectos de infraestructura vial y férrea que tengan incidencia directa o indirecta sobre rondas hídricas, humedales, ciénagas, ríos, lagos, esteros, manglares, arrecifes, ecosistemas costeros, y demás ecosistemas objeto de la presente ley; deberán incorporarse medidas de diseño, construcción y operación que eviten el atropellamiento de fauna silvestre, la fragmentación de hábitats y la pérdida de conectividad ecológica; garantizando procesos de adecuación sobre la infraestructura existente que no contemple dichas garantías. 2. Infraestructura verde y azul. Se promoverá la construcción de pasos de fauna, senderos elevados, túneles, elevación de vías u obras similares que garanticen el tránsito seguro de especies, favoreciendo la continuidad ecológica entre cuerpos de agua y ecosistemas adyacentes. 3. Registro nacional de afectaciones. Se consolidará un Registro Único Nacional de Animales Silvestres Afectados por Infraestructura, interoperable con el Sistema de Información Ambiental de Colombia -SIAC-, el Sistema de Información de Biodiversidad -SIB- y el Sistema Nacional de Información de Carreteras -SINC-, como herramienta para la toma de decisiones sobre sostenibilidad en proyectos relacionados con la economía azul y sostenible. 4. Educación y sensibilización. Se desarrollarán campañas de cultura ambiental dirigidas a comunidades locales, conductores y concesionarios, sobre la importancia de la fauna silvestre y su relación con el equilibrio de los ecosistemas acuáticos y la salud ambiental del país. 5. Innovación y tecnología. Se incentivará la investigación y aplicación de tecnologías de alerta temprana, monitoreo y detección que reduzcan los impactos de la infraestructura terrestre y acuática sobre la biodiversidad. Parágrafo 1º. La totalidad de medidas previstas en este artículo deberán entenderse como instrumentos de las Políticas Públicas de Economía Azul y Sostenible, en tanto contribuyen a la protección de la biodiversidad, la conectividad ecológica y la resiliencia de los ecosistemas acuáticos, costeros y continentales, en cumplimiento de la
Constitución Ecológica y de los compromisos internacionales de Colombia en materia ambiental y climática. Parágrafo 2º. Los proyectos de infraestructura vial y férrea deberán incluir en su Plan de Manejo Ambiental o en el estudio correspondiente las medidas adecuadas para implementar los pasos de fauna. La realización, el mantenimiento, seguimiento y verificación de estos pasos de fauna: estará a cargo de la entidad o concesionario responsable. ARTÍCULO 38. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias. Las disposiciones previstas por el título VI, perderán vigencia una vez se cumpla lo establecido en cada sector estratégico. Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 16 de diciembre de 2025 al PROYECTO DE LEY NO. 224 DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA PARA EL IMPULSO Y LA PROMOCIÓN DE LA ECONOMÍA AZUL Y LA ECONOMÍA SOSTENIBLE EN LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS DEL PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" - "LEY DE ECONOMÍA AZUL Y SOSTENIBLE". Cordialmente,  DIDIER LOBO CHINCHILLA Senador ponente	El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 16 de diciembre de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.  DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 173 - Miércoles, 18 de marzo de 2026
SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTOS DE PLENARIA	Págs.
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 16 de diciembre de 2025 al Proyecto de Ley número 25 de 2025 Senado, por medio de la cual se declara zona de interés ambiental, turístico y ecológico la Ciénaga Grande de Santa Marta (CGSM), se reconoce su potencial pesquero y se dictan otras disposiciones.....	1
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 16 de diciembre de 2025 al Proyecto de Ley número 70 de 2025 Senado, por medio del cual se fortalece y profesionaliza la función de los secretarios de los cuerpos colegiados territoriales de elección popular y se dictan otras disposiciones	3
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 16 de diciembre de 2025 al Proyecto de Ley número 137 de 2024 Senado acumulado con el Proyecto de Ley número 193 de 2024 Senado, por medio del cual se establecen medidas, servicios y mecanismos de atención integral, para la protección e inclusión de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, y se dictan otras disposiciones	4
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 16 de diciembre de 2025 al Proyecto de Ley número 141 de 2024 Senado, por medio de la cual se busca proteger a los contratistas de prestación de servicios y se dictan otras disposiciones para evitar el encubrimiento de relaciones laborales bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios en el sector público y la modernización estatal de las plantas de personal	7
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 16 de diciembre de 2025 al Proyecto de Ley número 223 de 2024 Senado, por medio de la cual se establecen disposiciones para prevenir los efectos de la obsolescencia programada de dispositivos electrónicos de consumo masivo en Colombia	10
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 16 de diciembre de 2025 al Proyecto de Ley número 374 de 2025 Senado, por medio de la cual se vincula a la Nación en el homenaje al municipio de Chiquinquirá en el departamento de Boyacá, como destacado centro turístico religioso, histórico y cultural, y se dictan otras disposiciones	11
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 16 de diciembre de 2025 al Proyecto de Ley número 224 de 2024, por medio de la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública para el impulso y la promoción de la economía azul y la economía sostenible en los ecosistemas acuáticos del país y se dictan otras disposiciones – “Ley de economía azul y sostenible”	12